

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-025

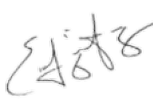
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 10 de agosto de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 de agosto de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FF7-082	JOSE MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ y WILSON ALEXANDER RIANO MANRIQUE Querellados	VSC - 2167	11/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 029-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FF7-082”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01-093-96	LUCILA GARZON SANGUÑA	VSC - 527	13/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

3.	01-002-95	SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA Representante Legal AGAPITO OCHOA RODRIGUEZ	VSC-543	16/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC 000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
4.	13R	ENEPTALI ESTUPIÑAN GARCIA CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ	VSC-524	13/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076- 2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	14194	COMPAÑÍA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S Representante Legal JOSE RICARDO LOPEZ GONZALEZ	VSC-596	23/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	7240	WILLIAM GIL PARRA	VSC – 1036	25/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.08.10 15:19:35
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2167 DE 11 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 029-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, y los señores JOSÉ LEONARDO MOJICA Y LUIS GUILLERMO MOJICA GARCÍA, suscribieron Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de carbón, en un área de 66 hectáreas y 3.791 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Sativasur, Departamento de Boyacá, por el termino de veinte (20) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución No. 0488 del 30 de mayo de 2007, notificada personalmente el 05 de junio de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental a los señores José Leonardo Mojica García y Luis Guillermo Mojica García, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda los Tunjos jurisdicción del Municipio de Sativasur.

Por medio de Auto PARN No. 382 de fecha 30 de julio de 2007 notificado por estado jurídico No. 019 de 02 de agosto de 2007, El Instituto Colombiano de Geología y minería INGEOMINAS aprobó el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante OTROSÍ 1 del 29 de enero de 2008, se modificó la cláusula cuarta del contrato de concesión No. FF7-082, quedando el tiempo del contrato así: Exploración 8 meses y 8 días; construcción y montaje 0 años y explotación 19 años, 3 meses y 22 días, en consecuencia, la duración total del título es de 20 años, 8 meses y 8 días, contados a partir del 30 de Julio de 2007, acto inscrito en el registro Minero Nacional — RMN, el día 06 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN 388 del 06 de diciembre de 2010, se resolvió autorizar la cesión parcial del área requerida por los señores Luis Guillermo Mojica García y José Leonardo Mojica García, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FF7-082 a favor de los señores José Martín Manrique Pedroza, José Vicente Nova Martínez y Wilson Alexander Riaño Manrique, para un área superficial que comprende 7 hectáreas y 3647,62 metros cuadrados. Ejecutoriada y en firme el día 03 de enero de 2011.

Mediante OTROSÍ 2 del 01 de noviembre de 2019, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FF7-082, estableciendo que el área del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 029-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082

contrato de concesión comprende una extensión superficiaria total de 59 hectáreas y 142 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el día 21 de noviembre de 2019.

Con Resolución VCT – 000201 de fecha 09 de abril de 2021, se resolvió aceptar la cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponde a los señores LUÍS GUILLERMO MOJICA GARCÍA y JOSÉ LEONARDO MOJICA GARCÍA, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. FF7-082, a favor de la sociedad CARBOMAUVER S.A.S, ejecutoriada y en firme el día 10 de junio de 2021 e inscrita en RMN el 15 de marzo de 2022.

Por medio de OTROSÍ 3 del 24 de septiembre del 2024, se formalizó la cesión de área del título minero No. FF7-082 a favor del código de expediente No. FF7-082C2. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 25 de octubre del 2024.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004455532 del 24 de febrero de 2026, la señora DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CARBOMAUVER S.A.S, titular del contrato de concesión No. FF7-082, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) 1.- Que actualmente yo DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRÍGUEZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.595.530 de Sogamoso, obrando en mi condición de Representante Legal de la empresa CARBOMAUVER S.A.S. con Nit. 901074599-5, es única titular del Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá.

2.- Que los Señores JOSE MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ y WILSON ALEXANDER RIANO MANRIQUE, actualmente y sin autorización alguna, ingresan de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá y extraen mineral de carbón de este título minero, a través de la Bocamina georreferenciada de la siguiente manera:

BOCAMINA	COORD. GEOGRAFICAS		COORD. ORIGEN NACIONAL		COORD. PLANAS	
	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
EL RINCÓN	-72,69191	6,04657	2.226.144,33	5.034.079,40	1.160.583	1.153.406

3.- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de los Señores JOSE MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ y WILSON ALEXANDER RIANO MANRIQUE, del área del Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 029-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082

PRIMERA: Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad, proceda con las diligencias de notificación a los querellados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

TERCERA: Que esa entidad practique visita técnica, con el objeto de verificar que los Señores JOSE MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ y WILSON ALEXANDER RIANO MANRIQUE, en la actualidad adelantan de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá, sin autorización alguna por parte del titular.

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá, a los Señores JOSE MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ y WILSON ALEXANDER RIANO MANRIQUE, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por los Señores JOSE MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ y WILSON ALEXANDER RIANO MANRIQUE, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de Código de Minas.

SEXTA: Que esa entidad, notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico conforme a lo establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

A través del Auto PARN No. 808 del 27 de abril del 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día ocho (08) de mayo de 2026 iniciando a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la querellante CARBOMAVAR S.A.S., mediante radicado No. 20269031188551 del 28 de abril del 2026, y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó al Alcalde de Sativasur del Departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20269031188531 del 28 de abril del 2026, para ejecutar la notificación de los querellados.

La Alcaldía Municipal de Sativasur, mediante correo electrónico del 04 de mayo de 2026, certifica la notificación de la comisión e informa de la publicación del edicto del Auto PARN No. 808 del 27 de abril del 2026, en la cartelera de la Alcaldía Municipal por el termino de dos días, fijado el 30 de abril de 2026 y desfijado el día 05 de mayo de 2026 y de la notificación de aviso fijado el día 04 de mayo de 2026 en las coordenadas informadas y donde se presentaría la perturbación.

El día 08 de mayo del 2026, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No. 029-2026, en la cual se constató la presencia de un delegado CARBOMAVAR SA, titular del contrato de concesión No. FF7-082.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 029-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082

En el desarrollo de la diligencia se dejó constancia, que la comisión de la ANM asistió a la diligencia programada en auto PARN 808 del 27 de abril de 2026, de igual manera hace presencia el delegado del titular minero CARBOMAVR SAS y realiza entrega del documento denominado DESISTIMIENTO ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO, el cual se entrega en dos folios útiles.

Revisado el expediente se observa que efectivamente, por medio del radicado No. 20261004584132 del 29 de abril de 2026, la señora DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CARBOMAVR S.A.S, titular del contrato de concesión No. FF7-082, presentó desistimiento de la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO, en los siguientes términos:

"(...) me permito respetuosamente solicitar ante su Despacho el desistimiento de la Acción de Amparo Administrativo, contemplada en el artículo 307 y siguientes del Código de Minas, interpuesta en contra de los señores JOSE MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ y WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE.

La referida acción fue radicada bajo el número 20261004455532 del 24 de febrero de 2026, y mediante comunicación de la ANM con radicado 20269031188551 fue identificada como Amparo Administrativo No. 029-2026, correspondiente al Título Minero No. FF7-082.

Ahora bien, dentro del trámite de la referencia se profirió el Auto PARN No. 808 del 27 de abril de 2026, mediante el cual se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, conforme a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, programada para el día ocho (8) de mayo de 2026 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el propósito de resolver la solicitud de Amparo Administrativo radicada bajo el No. 20261004455532 del 24 de febrero de 2026, presentado por la señora DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRÍGUEZ, obrando en condición de Representante Legal de la empresa CARBOMAVR S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. FF7-082.

Se hace relevante de igual forma referir lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, con relación a la perturbación en los títulos mineros y la posibilidad que le otorga la ley al titular para solicitar amparo ante el alcalde o la autoridad minera nacional para que se suspenda dicha perturbación:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

Así las cosas, cabe señalar que la norma especial que regula la actividad minera Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de amparo administrativo, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 029-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082

practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Resulta procedente concluir que por remisión expresa del Código de Minas, se aplicará entonces lo contenido en la Ley 1437 de 2011.

Respecto al desistimiento de solicitud presentada ante la autoridad minera, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece:

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Así mismo, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud.

Que, conforme a lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento expreso en los términos del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, al trámite de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. FF7-082, presentada bajo el radicado No. 20261004455532 del 24 de febrero de 2026, presentado por la señora DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRÍGUEZ, obrando en condición de Representante Legal de la empresa CARBOMAVÉR S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO expreso de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO presentada por la señora DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRÍGUEZ, Representante Legal de la empresa CARBOMAVÉR S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. FF7-082, radicada mediante el No. 20261004455532 del 24 de febrero de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 029-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la señora DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRÍGUEZ, Representante Legal de la empresa CARBOMAVAR S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. FF7-082, en la Calle 15 No. 9 A - 55, Piso 2 de Sogamoso Correo Electrónico: departamento.minerog@gmail.com y carbomaver@gmail.com, Tel. Cel. 310 2567420, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO - Notifíquese a los señores, JOSE MARTIN MANRIQUE PEDROZA, JOSE VICENTE NOVA MARTINEZ y WILSON ALEXANDER RIANO MANRIQUE, querellados en el presente trámite; súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez



Nobsa, 02-06-2026 15:45 PM

Señora:

LUCILA GARZON SANGUÑA

Email: zanguna@gmail.com

Celular: 3125772476

Dirección: CT 16 26 B 40

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-093-96**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 527 de 13 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 527 del 13 de febrero de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente

por LOPEZ TOLOSA

EDWIN HERNANDO

Fecha: 2026.06.03

15:14:43 +05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, Resolución VSC No. 527 del 13 de febrero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-06-2026 15:45 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-093-96

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 527 DE 13 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de junio de 1996, entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA-ECOCARBÓN LTDA., hoy funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y los señores HUGO MARIO GARZÓN AVELLA y MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-093-96, en un área de 13 hectáreas y 3362 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 08 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999, notificada personalmente el 18 de febrero de 2000, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás, jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, dentro del contrato No. 01-093-96 suscrito con ECORCARBÓN hoy MINERCOL, con una duración igual al proyecto minero.

Con Resolución No. VCT-001271 del 30 de septiembre del 2020, ejecutoriada y en firme el día 21 de mayo de 2021 e inscrita en Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2023, se aceptó Derecho de Preferencia por muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA, MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA y HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA.

Mediante Auto PARN No. 0546 del 10 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 018 del 11 de marzo de 2021, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras y sus complementos presentados para optar por la modalidad de derecho de preferencia correspondiente al Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96.

Por medio de Resolución No. 010 del 02 de enero de 2024, notificada personalmente el 15 de enero de 2024, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, aceptó el cambio de titular de la totalidad de derecho y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999 para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás de Tuta, Boyacá, amparado en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-093-96**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251004157542 del 09 de septiembre del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251004250762 del 29 de octubre del 2025, la señora **MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA**, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-093-96, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

- Radicado No. 20251004157542 del 09 de septiembre del 2025:

(...)

3. Así las cosas se determinó que los señores ANGIE TATIANA OCHOA BARON, ERIKA JULIETH OCHOA BARON, AGAPITO OCHOA RODRIGUEZ, identificados con cedula de ciudadanía No. 1.053.614.859 de paipa, 1.053.613.230 de paipa y 74.323.883 de paipa respectivamente, mantienen labores mineras que se encuentran dentro del título 01-093-96 y con el cual no se llegó a ningún tipo de acuerdo ni se le ha dado autorización para realizar actividades de explotación dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería ya que desarrolla actividades que no cumplen con las normas mínimas de seguridad establecidas en el decreto 1886 de 2015, ni mantiene afiliación al sistema de salud y riesgos profesionales de los trabajadores.

*Dichos incumplimientos reiterados hacen que soporte mi siguiente
Petición:*

- 1. Como beneficiaria del título minero No. 01-093-96 solicito de conformidad con el artículo 306 y 307 de la ley 685 de 2001 la suspensión inmediata de la ocupación de cualquier actividad desarrollada por los señores ANGIE TATIANA OCHOA BARON, ERIKA JULIETH OCHOA BARON, AGAPITO OCHOA RODRIGUEZ en las coordenadas que a continuación relaciono y que parte de estas actividades se encuentran dentro del título del cual soy titular y por ende respondo ante las autoridades mineras y ambientales. (...)*
- 2. Que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de las personas que realizan dichas actividades, en el área objeto del título minero 01-093-96 a favor de la señora Martha Garzón Sanguña".*

(...)

- Radicado No. 20251004250762 del 29 de octubre del 2025:

"Por medio de la presente me permito dar alcance a la solicitud de amparo administrativo allegada a la Autoridad Minera con Radicado No 20251004157542 de fecha 9 de septiembre de 2025, ya que por error de transcripción las coordenadas de las UPM en cuestión quedaron traslapadas; por tanto, aquí se aclara la ubicación de las UPM para las cuales se solicitó el Amparo Administrativo. (...)

A través del Auto PARN No. 1833 del 29 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día trece (13) y catorce (14) de noviembre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la querellante 20259031130871 del 30 de octubre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tuta del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031130861 del 30 de octubre del 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

La Alcaldía municipal de Tuta informa que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 05 de noviembre a las 08:00 am y se desfijo el día 06 de noviembre del 2025 a las 05:00 pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 11 de noviembre del 2025.

El día 13 de noviembre del 2025, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 082-2025, en la cual se constató la presencia del señor William Alberto Herrera Diaz como autorizado de la querellante, así mismo, se presentó el señor Hugo Mario Garzón como cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96, como parte querellada no se presentó persona alguna.

Se otorgó el uso de la palabra al señor William Alberto Herrera Diaz como autorizado de la querellante, quien señaló:

"Aunque las instalaciones de las dos bocaminas se encuentran por fuera del título minero se evidencia que las labores de explotación se encuentran dentro del título en mención, por lo tanto, para que opere el amparo administrativo en estas minas".

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor Hugo Mario Garzón Zanguña, como cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96 quien señaló:

"Las minas se evidencian en un mal estado".

Por medio del **informe PARN N° 396 del 20 de noviembre del 2025**, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjaca, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *Mediante Auto PARN No. 0546 del 10 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 018 del 11 de marzo de 2021, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras y sus complementos presentados para optar por la modalidad de derecho de preferencia correspondiente al Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96.*
- *Por medio de Resolución No. 010 del 02 de enero de 2024, notificada personalmente el 15 de enero de 2024, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, aceptó el cambio de titular de la totalidad de derecho y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. 1031 del 20 de diciembre de 1999 para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Nicolás de Tuta, Boyacá, amparado en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251004157542 del 09 de septiembre del 2025, con alcance mediante radicado No. 20251004250762 del 29 de octubre del 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-093-96, en contra de ANGIE TATIANA OCHOA BARON, ERIKA JULIETH OCHOA BARON, AGAPITO OCHOA RODRIGUEZ, se concluye que:*
 - *La BM 1. con coordenadas N: 2.188.919 y E: 4.982.681, (Origen Nacional), (coordenadas origen Bogotá N: 1.123.221 E: 1.102.028), cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 305° e inclinación 25°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 01-093-96 en área del título minero 01-002-95 y a partir de la abs-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

cisa 33 metros, ingresa al área del título No. 01-093-96. (Ver plano anexo y registro fotográfico). (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- *La BM 2. La Penca, con coordenadas N: 2.188.963 y E: 4.982.673, (Origen Nacional), (coordenadas origen Bogotá N: 1.123.265 E: 1.102.020), cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 325° e inclinación 40°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 01-093-96 en área del título minero 01-002-95 y a partir de la abscisa 5 metros, ingresa al área del título No. 01-093-96. (Ver plano anexo y registro fotográfico)*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° radicado No. 20251004157542 del 09 de septiembre del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251004250762 del 29 de octubre del 2025, por la señora MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-093-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 396 del 20 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	INDETERMINADOS	2.188.919 *(1.123.221)	4.982.681 *(1.102.028)	2.740	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 305° e inclinación 25°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

						<i>posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, patio con estructura en madera abandonada. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 01-093-96 en área del título minero 01-002-95 y a partir de la abscisa 33 metros, ingresa al área del título No. 01-093-96. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</i>
2	BM 2. LA PENCA	INDETERMINADOS	2.188.963 *(1.123.265)	4.982.673 *(1.102.020)	2.759	<i>Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 325° e inclinación 40°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, vagoneta y tolva en madera. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 01-093-96 en área del título minero 01-002-95 y a partir de la abscisa 5 metros, ingresa al área del título No. 01-093-96. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</i>

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas N: 2.188.919 (1.123.221), E: 4.982.681 (1.102.028), Altura: 2.740 a partir de la abscisa 33 metros y N: 2.188.963 (1.123.265), E: 4.982.673 (1.102.020), Altura: 2.759 a partir de la abscisa 5 metros, se evidencian labores que ingresan al área del título minero N° 01-093-96, por lo tanto, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dichas labores, se tiene que los mismos son ejecutados personas indeterminadas, por ende al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en el punto referenciado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Tuta** del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que las partes en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Martha Isabel Garzon Sanguña como querellante al correo marthaisa71@gmail.com
- Hugo Mario Garzon Zanguña como cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96 al correo electronico mariogarzon.81@gmail.com

Lo anterior, de acuerdo con el acta firmada en campo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96, en contra del PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tuta, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			OBSERVACIONES
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	BM 1	INDETERMINADOS	2.188.919 *(1.123.221)	4.982.681 *(1.102.028)	2.740	El amparo administrativo se concede a partir de la abscisa 33 metros desde las

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96

						coordenadas de la bocamina, ya que es allí donde ingresa al área del título No. 01-093-96.
2	BM 2. LA PENCA	INDETERMINADOS	2.188.963 *(1.123.265)	4.982.673 *(1.102.020)	2.759	El amparo administrativo se concede a partir de la abscisa 5 metros desde las coordenadas de la bocamina, ya que es allí donde ingresa al área del título No. 01-093-96.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, a partir de las abscisas indicadas en las coordenadas del artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tuta**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 396 del 20 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 396 del 20 de noviembre del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 396 del 20 de noviembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LUCILA GARZÓN SANGUÑA en calidad cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS súrtase la notificación de conformidad al artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

- Martha Isabel Garzón Sanguña como querellante al correo marthaisa71@gmail.com
- Hugo Mario Garzon Zanguña como cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-093-96 al correo mariogarzon.81@gmail.com

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 082-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-093-96**

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

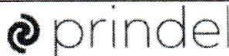
Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza



NIT: 900 052 755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PRX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038944506

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018. NOBSA BOYACA
LUCILA GARZON SANGUÑA
CT 16 26 B 40 Tel. 3125772476
PAIPA-BOYACA
4-06-2026 DOCUMENTO 11 FOLIOS Peso 1

130038944506

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LUCILA GARZON SANGUÑA
CT 16 26 B 40 Tel. 3125772476
PAIPA - BOYACA

Referencia: 20269031201311

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-06-2026
Fecha Admisión: 4 06 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

22 06 26

Intento de entrega 2

Inciden	D M A			
	Entrega	No Existe	D= incompleta	Traslado
	Des	Rehusado	No Reside	Otros

Des: **DEVOLUCIÓN** Reimpresión: ☐

Unidades: Manifi Padre: Manifi Mo:
PRINTING DELIVERY S.A.

Recibi Conforme:
NIT: 900.052.755-1

Nombre Sello:
traslado

C.C. o Nit: Fecha:

DEVOLUCIÓN



Nobsa, 03-06-2026 15:22 PM

Señores:

SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA
Representante Legal AGAPITO OCHOA RODRIGUEZ
Email: sociedadesminassalitre1@gmail.com
Celular: 7850657
Dirección: CL 21 23 28
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-002-95**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 543 de 16 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC 000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 543 de 16 de febrero de 2026**.

Cordialmente.



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.06.03
15:44:29 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "16" Folios, Resolución VSC - 543 de 16 de febrero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-06-2026 15:22 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01-002-95

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 543 DE 16 FEB 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1995 La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.-ECOCARBON, celebró Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95 con la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA COAGROMIN LTDA, por el término de diez (10) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 143,9954 Hectáreas, el cual fue inscrito el 20 de febrero de 1996 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre de área del Contrato en Virtud de Aporte No 01-002-90, con una distancia del punto artificio al punto 1, rumbo S87-25-31W de 712.3200 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 1997.

Mediante Resolución No 046 de fecha 8 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA otorgó viabilidad ambiental para el área del Contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95.

A través de Resolución No. SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se perfeccionó la cesión de derechos de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de Sociedad de Minas la Primavera Ltda. Con NIT.826.003.109-4 en un porcentaje 33.35%, Sociedad de Minas Santa Rita Ltda. Con NIT. 826.003.072-0 en un porcentaje correspondiente a 32.22%, Sociedad de Minas El Triunfo Ltda. Con NIT. 826.0030740 en un porcentaje de 32.22%.

Mediante la Resolución No. SFOM-087 de 6 de abril de 2006, se otorgó la prórroga del contrato en virtud de aporte No 01-002-90, por un término de diez (10) años más, es decir del 17 de Julio de 2006 hasta el 16 de julio de 2016, dicha prorrogas fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2006.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95***

A través de la Resolución SFOM-087 del 06 de abril de 2006, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos e Inversión- PTI para el título minero No. 01-002-95.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante el radicado No. 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME ÁVILA, el cual fue admitido a través del auto PARN No 1483 del 29 de agosto de 2022, asignándole el número de consecutivo 052-2022.

Posteriormente, a través de los radicados No. 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, No. 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, No. 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, No 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, No 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, No 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, No 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y No. 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron solicitudes de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DIAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ. SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, radicados que fueron admitidos a través del Auto PARN No. 573 del 12 de abril de 2023, asignándole el número de consecutivo 038-2023. Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante el Auto PARN No. 920 del 08 de junio de 2023, se reprogramó la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se había surtido de manera correcta la notificación del auto admisorio mencionado.

Mediante Resolución GSC No 000348 de 9 de octubre de 2023 se resolvió, **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL DÍAZ, OSCAR ECHEVERRIA y PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se evidencia que mediante el artículo segundo se decidió **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, contra el señor DIOGENES ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Mediante Resolución GSC-000562 del 31 de octubre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95", acto administrativo que decidió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

PARÁGRAFO: Para todos los efectos entiéndase notificada por conducta concluyente de la Resolución GSC- 000348 de 09 de octubre de 2023 a los recurrentes JAIME AVILA FONSECA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS y a los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA. SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el recurso de reposición allegado mediante radicados N°. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, presentado por los representantes legales de los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución GSC- 000348 del 09 de octubre de 2023, presentado mediante radicado No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, conforme con lo expuesto en parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER Y LEGITIMAR como terceros intervinientes en calidad de querellados dentro de la acción de Amparo administrativo decidido en la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023 a los señores EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RAMIREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, o quien haga sus veces, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DIAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA, EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR en su condición de querellados o por intermedio de sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011..."

El anterior acto administrativo que fue notificado de manera personal a los señores Manuel Díaz, Wilson Ávila Ochoa, Euclides Fonseca Palma, el día 04 de diciembre de 2024, en las instalaciones del PARN, así mismo se evidencia que mediante los avisos N° 20249031027811, 20249031027821 y 20249031027791 del 24 de diciembre de 2024 y con certificado de entrega del 24 de enero de 2025, se notificó a los señores GERMÁN RAMÍREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA. y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA.

Así mismo se evidencia que mediante notificación aviso web PARN.PA-001 CON FECHA FIJACIÓN: 08 de enero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

14 de enero de 2025 a las 4:30 p.m. se notificó a los señores EDISON RAMÍREZ

OSCAR ECHEVERRIA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR. Finalmente se evidencia que mediante aviso web PARN-PA-005 con FECHA FIJACIÓN: 14 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 20 de febrero de 2025 a las 4:30 p.m. se notificó al señor MANUEL RAMÍREZ el acto administrativo GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024.

Con radicado No. 20251004093112 del 31 de julio de 2025, los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023 y Resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, se evidencia que mediante el escrito bajo radicado No. 20251004093112 del 31 de julio de 2025, los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, en calidad de querellados e indeterminados de los tramites de amparos administrativos 052-2022 y 038-2023 dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023 y Resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, en calidad de querellados de los tramites de amparos administrativos 052-2022 y 038-2023 dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

"(...) ARGUMENTOS DEL RECURSO

ARGUMENTOS TECNICOS

1. El primer error técnico que comete la autoridad minera es reconocer derechos a un título extinto desde Julio de 2016.

2. La autoridad minera comete un error al creer en la mentira de los representantes legales de Las Titulares mineras, y NO dar credibilidad NI evaluar o tener en cuenta los contratos de operación suscritos por los mismos representantes legales, que dan legalidad a nuestra presencia dentro del contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95.

3. Lo anterior también desvirtúa o contradice lo preceptuado en el artículo 68 y 292 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 221 de la Ley 685 de 2001.

4. Otro error es NO verificar o tener en cuenta los contratos de operación y las cámaras de comercio allegadas, durante la visita en donde se puede constatar que los querellados son SOCIOS de las titulares mineras y por ende junto a los contratos de operación les dan el derecho de realizar sus labores allí.

5. Un error técnico grave es conceder amparo administrativo a minas amparadas por contratos de operación y NO proceder contra las bocaminas de los representantes legales de las sociedades: SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, tal como se solicitó durante la diligencia, las cuales NO se encuentran aprobadas en el PTI, NO cuentan con contrato de operación autorizado por las directivas de las empresas titulares (por conflicto de interés de los representantes legales) y se les ha dado la orden de suspensión como consta en el Auto PARN 1515 del 22 de Octubre de 2018, para las bocaminas 3 y 13 San Judas Tadeo (ABELARDO GRANADOS), BM 10 El Altico 1 (GERMÁN RAMÍREZ), BM 13 Primavera 3 (AGAPITO OCHOA) y la BM El Cerezo (Gerson Vargas y/o YOLMAN G. PEDRAZA), esta última suspensión requerida en el Auto PARN 1786 del 12 de Agosto de 2020.

6. Otro error que comete la ANM es no pronunciarse respecto a las pruebas o contratos allegados y conceder el amparo desconociendo el tiempo que se iniciaron las supuestas perturbaciones.

*7. La parte técnica comete un error en creer en lo manifestado por los representantes de las titulares y al afirmar que los querellados realizan labores de explotación minera sin ningún tipo de autorización o sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la legalidad y tradicionalidad de nuestras explotaciones y se allegaron los contratos de operación y NO confrontarlo especialmente con lo dispuesto en la **Ley 2250 de 2022**, la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95 Resolución 40005 del 11 de Enero de 2024 y en el artículo 1 del Decreto 0276 de 2017.

8. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los querellados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el párrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los párrafos 3 y 4 del mismo artículo y en su defecto requerirnos según el mismo artículo 4 de la precitada Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. El primer error grave que comete la Agencia Nacional de Minería es aceptar las solicitudes de amparo administrativo ya que, tanto en la solicitud de amparo administrativo como en lo transcrito de las solicitudes del mismo, este NO cumple con lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

EN LAS SOLICITUDES DE AMPARO, NUNCA SE MENCIONA LA FECHA DE COMISION DE LA PRESUNTA PERTURBACION MINERA, ELEMENTO VALIDANTE PARA DECIDIR SU PROCEDENCIA Y SI ESTABA VIGENTE LA SOLICITUD DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES O LA ANM, O SE ENCONTRABA PRESCRITA, COMO EN ESTE CASO y que **NO** es la autoridad minera quien debe **SUBSANAR** la petición y **mucho menos en la visita de verificación**, como lo manifiesta la misma en la resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024.

Situación que no es dado a analizar por cuanto NO se está debatiendo la actividad minera reciente sino la época del inicio de la supuesta perturbación a la luz de la aplicabilidad del artículo 316 de la Ley 685 de 2001, y que tampoco está dado que la autoridad minera argumente, en la Resolución y NO en las actas de visita, que las actividades tienen una temporalidad inferior a seis meses y desconocer los contratos de operación, servidumbres y otros que se allegaron y se mencionan.

Aquí también se observa que la autoridad minera, **al omitir este requisito** vulnera nuestros derechos, así como al **NO** admitir **NI** aceptar las pruebas de la antigüedad de nuestras labores, situación que amparados en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, da lugar a la **improcedencia del amparo administrativo.**

2. El segundo error legal que comete la autoridad minera es reconocer y dar derechos a un título minero extinto desde Julio de 2016, según el artículo 100 del Decreto 2655 de 1988, que regía este tipo de contrato, sin tener o gozar nuevamente de derechos como se establece en los artículos 197 y 328 de la Ley 685 de 2001. (...)

3. Otro error grave es validar lo argumentado por los querellantes al manifestar que desconocen el domicilio o lugar de notificación de los querellados y DESCONOCER que son asociados de las empresas titulares, situación que demuestra el conocimiento de los mismos y su domicilio para notificación.

4. El tercer error que comete la autoridad minera, es NO notificar en debida forma el Auto PARN N° 1438 del 29 de agosto de 2022, del cual como se ha manifestado siempre se desconoce hasta el momento su contenido. (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

5. En el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 00367 del 27 de septiembre de 2023, se remitió copia a la alcaldía municipal de Paipa tal como quedó plasmado en el numeral 12 OTRAS CONSIDERACIONES:

Dar traslado de este informe a otras entidades (Sí. Municipio de Paipa/ Corpoboyacá/ Ministerio de Trabajo / Procuraduría agraria de Boyacá). Con el propósito de que e municipio ordenara la suspensión de actividades

Como consecuencia se cerraron las bocaminas por parte de la Alcaldía de Paipa y se suspendió la actividad de minería sin el debido proceso para los querellados, artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ya que esta autoridad toma la remisión de estos informes como una orden, cosa que NO lo es, NO llevan a cabo el debido proceso y proceden según el artículo 306 desconociendo el contrato 01-002-95, cuyos titulares son los responsables de dicha área.

6. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra los firmantes.

7. La parte jurídica de la autoridad minera comete un error grave al creer y avalar lo manifestado por los representantes legales, desconociendo que los contratos de operación son AUTORIZACIONES por parte de las titulares para operar dentro del contrato en Virtud de Aporte No 01- 002-95, y desconocer que estos contratos están permitidos y avalados por la cláusula decima cuarta del contrato 01-002-95 y el artículo 60 de la Ley 685 de 2001.

8. Igualmente, la autoridad minera comete un error grave al manifestar:

Al respecto, es del caso indicar que el trámite en comento hace referencia a una solicitud de amparo administrativo, por lo que se resolverá lo pertinente al mismo, respecto de las pruebas aportadas se tiene que los contratos suscritos hacen parte de la autonomía empresarial de la que gozan las titulares mineras para ejercer las labores mineras dentro del título minero de conformidad con el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, por lo que el titular minero puede disponer de su derecho a bien le parezca y desconocer los contratos allegados.

Se agrava esta situación al desconocer que el contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95, se rige por el Decreto 2655 de 1988 y que en su cláusula decima cuarta del contrato firmado, se exige el permiso previo para la suscripción de contratos o subcontratos de operación.

9. También la autoridad minera desconoce los últimos contratos de operación firmados, que en su mayoría fueron renovados en 2013, y que, junto con la pertenencia a las sociedades titulares, dan fe del tiempo en que se comenzaron estas actividades que ahora los representantes legales desconocen y mienten sobre su autorización a fin de vulnerar nuestros derechos.

10. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos a los contratos de operación firmados, y que como lo manifiesta la misma autoridad minera son competencia de otras autoridades.

11. También se comete un error por parte de la autoridad minera al NO pronunciarse favorablemente respecto a los desistimientos radicados por el representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita en Septiembre de 2023, y manifestar que estos tan posteriores a la visita de verificación y antes del pronunciamiento por parte de esta (RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023), desconociendo así los artículos 18 de la Ley 1437 de 2011 y 316 de la Ley 685 de 2001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

12. Un error palpable por parte de la autoridad minera es el NO realizar el procedimiento indicado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, al momento de notificar las providencias de inicio del proceso de amparo administrativo solicitado y de la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, tal como se ordena en su ARTICULO OCTAVO.

Esto al NO acompañar el aviso de la copia integral del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(...)

13. Aunado a esto la autoridad minera manifiesta:

Documentación que una vez fue de conocimiento de los terceros indeterminados pudo haber sido solicitada por los canales de atención al usuario de la ANM y que hasta la fecha no han sido solicitados sin perjuicio de los documentos que por reserva no puedan ser remitidos."

Vulnerando así nuestros derechos y junto a la afirmación que por conducta concluyente se subsana la falta del acompañamiento del acto administrativo de que habla el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que siempre se ha manifestado que se desconoce dicho acto administrativo, violando así también el principio del numeral 9 del Artículo 3 de la misma Ley.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones notificaciones y publicaciones que ordene la ley incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, ésta no podrá exceder en ningún caso el valor de la

Esto concordante con el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011: "Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa, dado que la autoridad está ordenando la suspensión de nuestras labores también de oficio, al remitir el acta de visita a la alcaldía municipal, y estas proceder con el cierre como si fuese un amparo administrativo resuelto, y amparado en visitas de verificación, al afirmar que estas labores NO están aprobadas en el PTO o en ningún documento técnico aprobado por ellos, con lo que se vulneran nuestros derechos al debido proceso y la defensa mencionados en este artículo y la Constitución Política del 91.

9. Aunado a lo anterior la autoridad minera comete un error al notificar la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, la cual, en su ARTICULO QUINTO manifiesta: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de Julio de 2023 y NO anexarlo junto con el plano anexo y el registro fotográfico de que habla, a sabiendas que para los terceros NO es posible acceder a la información técnica de un título minero como bien lo manifiestan anteriormente.

10. Por último, en las Resoluciones atacadas, la autoridad minera comete un error muy grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas por un proceso de legalización y formalización minera (ARE-508587), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la misma Ley, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

Lo anteriormente manifestado puede ser uno de los errores más graves máxime cuando esta autoridad pretende omitir o modificar la Ley con argumentaciones como:

DESCONOCIMIENTO DE MINERÍA TRADICIONAL

En este punto es necesario verificar por parte de la autoridad minera el estado en el que se encuentra la solicitud de área de reserva especial ARE-508587, prerrogativa que una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERIA se encuentra en estado

"solicitud de evaluación", lo que permite inferir que los recurrentes tampoco cuentan con las prerrogativas establecida en la Ley 2250 de 2022 marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así las cosas, hasta tanto no se defina la solicitud de ARE simplemente se tiene una mera expectativa y se entienden que las labores no gozan de legalidad por la simple solicitud de formalización, contrario sensu a los derechos adquiridos que tiene los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 ya que el título se encuentra inscrito y aunque se encuentra vencido gozan de presunción de vigencia debido al trámite de derecho de preferencia invocado por los titulares en virtud de la ley 1955 de 2015

Esto contradice totalmente lo reglamentado en los artículos 2 y 4 la Ley 2250 de 2022, especialmente en su parágrafo 4: ***... Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería.**

No obstante, la autoridad minera observa que los recurrentes se encuentran en una contradicción ya que alegan ser asociados a los titulares mineros, ser operadores mineros autorizados y a su vez alegan tradicionalidad **status o calidades que no se logran certificar o acreditar y que tampoco legalizan la actividad minera verificada en la Resolución GSC 000348 del 09 de octubre de 2023**

Se reitera que el otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través de principio de **"primero en tiempo, primero en derecho"**, así las cosas y a la fecha del presente proveído las coordenadas denunciadas pertenecen al polígono asignado al contrato en virtud de aporte **No. 01-002-95, los perturbadores y/o recurrentes no cuentan con ninguna prerrogativa de explotación, ni ostentan la calidad de titulares mineros por lo que en lo que se refiere a la actuación dentro del amparo administrativo la calidad de minero tradicional no desvirtúa la perturbación denunciada y la autoridad minera tampoco desconoce el marco normativo para la legalización y fomento de la minería en Colombia simplemente hasta tanto no se defina la solicitud de área de reserva especial se aplica protección a un derecho adquirido y concreto el cual para el caso está en cabeza de las sociedad titulares**

Es decir, la autoridad minera, **NO** da validez a **la RADICACION** de la **SOLICITUD** y modifica o contradice lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 4 de la misma Ley, mencionada anteriormente, al imponer como prerequisite para la explotación la definición del ARE, desconociendo totalmente la Ley de formalización y legalización minera, la Resolución 40005 del 11 de Enero de 2024, los artículos 31, 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, la SECCIÓN 2. ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL del Decreto 1073 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.3.2.1., la Resolución 546 del 20 de Septiembre de 2017, y especialmente el artículo 2.2.5.5.1.1 del mismo Decreto 1073 y desconocer que estas NO son susceptibles de suspensión: Artículo 2.2.5.5.1.1 Solicitud en trámite (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

Todo lo anteriormente manifestado pone de manifiesto el error tan grave que se comete por desconocer E/ REPORTE DE SUPERPOSICIONES ANNA MINERÍA de la ANM, de fecha 13 de Diciembre de 2023, donde se verifica la superposición total de nuestra solicitud con el título 01-002-95, y que fue anexado en el recurso, que al día de hoy han transcurrido más de los 45 días de que habla el parágrafo cuatro del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, desde el momento de la radicación, de la anterior solicitud de delimitación de área de reserva especial para formalización y legalización minera, y es viable proceder de acuerdo con el artículo 1 y el artículo 5 del Decreto 0276 de 2017.

Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (li) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes. (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros.

11. Para finalizar con las irregularidades la autoridad minera NOTIFICA la RESOLUCIÓN GSC N° 000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024 mediante aviso y desconociendo lo preceptuado en los artículos 3, 66, 67, 68 y especialmente el procedimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ya que nuestras direcciones para notificación personal aparecen en la base de datos de la ANM para nuestra solicitud de ARE y se allegaron en el recurso de la resolución atacada, configurando esto una falta más o irregularidad en las notificaciones que se reglamentan en los artículos 72 y 73 de la misma Ley mencionada.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicitamos se revoque la decisión contenida en la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 y la RESOLUCIÓN GSC N° 000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en nuestra contra. (...)"

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Teniendo en cuenta los argumentos tanto técnicos como jurídicos presentados por los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, se evidencia que el escrito no se encuadra dentro de la figura jurídica de revocatoria directa plasmada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Aunado a lo anterior durante todo el escrito los interesados no hacen mención a la causal que invoca, razón por la cual esta autoridad minera considera que es improcedente el escrito de revocatoria directa por incumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

No obstante, se evidencia que la naturaleza del escrito está dirigido a la figura de recurso o agotamiento de vía administrativa, situación que jurídicamente les impide hacer uso de la revocatoria directa por cuanto mediante Resolución GSC 000562 del 31 de octubre de 2024, se resolvió de fondo el recurso de reposición allegado mediante los radicados No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, presentados tanto de la parte querellante como la parte querellada en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023.

Así las cosas, se presenta la improcedencia establecida en el artículo 94² de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), donde señala que la revocatoria directa a solicitud de parte no procede en los siguientes casos:

1. Por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
2. Ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior para resolver, se considera que se debe dar claridad frente a las diferencias entre las figuras jurídicas de recurso y revocatoria directa, razón por la cual y respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".³

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"⁴. Negrilla fuera de texto.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

² Ley 1437 de 2011 **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora en cuanto a la revocatoria directa se tiene que el consejo de estado ha manifestado:

"De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables¹. Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona."⁵

Expuesto lo anterior se hace necesario resumir y traer a colación los argumentos allegados por los recurrentes en sede de recurso, así en primera medida se señala: - falta de observancia de los contratos de operación suscritos por los querellados y los cotitulares mineros, - así mismo se argumenta la falta de reconocimiento de la autoridad minera frente a la calidad de socios que ostentan los recurrentes en las sociedades cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se alega - desconocimiento de minería tradicional, - indebida notificación de la actuación administrativa, ausencia de los requisitos legales de la querella de amparo administrativo artículo 308, - régimen del contrato en virtud de aporte, - la omisión de desistimientos presentados dentro del expediente finalizando con la - indebida notificación de la providencia recurrida.

Cotejando el escrito de revocatoria directa y los documentos de recurso de reposición, se observa similitud entre las inconformidades presentadas por los recurrentes, razón por la cual la autoridad minera considera oportuno reiterar lo manifestado dentro de la Resolución GSC-000562 del 31 de octubre de 2024, por cuanto ya se analizó de manera detallada argumentos como autonomía empresarial, actuación administrativa, notificación, amparo administrativo, minería tradicional, operadores mineros, medios de pruebas dentro de la querella administrativa, así las cosas y en virtud de los principios de celeridad y económica administrativa no se realizará nuevo pronunciamiento frente a los argumentos allegados en el escrito de revocatoria

5 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Rad. No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

directa aunado a que ninguno logra demostrar una oposición a la Constitución Política o a la ley, o que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o que con lo decidido en las Resoluciones **GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** se cause agravio injustificado a una persona.

No obstante, es preciso indicar que no es cierto el argumento de inexistencia del título minero No. 01-002-95 ya que nuevamente se informa que revisado el Registro Minero Nacional el título mencionado y querellante dentro la actuación de amparo administrativo corresponde a un contrato en virtud de aporte que goza de presunción de vigencia de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015 artículo 53 parágrafo 1 ya que si bien se encuentra vencido contractualmente este cuenta con un trámite de derecho de preferencia pendiente de ser resuelto, por lo tanto hasta no se realice pronunciamiento de fondo de este trámite el contrato en virtud de aporte cuenta con las prerrogativas de legalidad y área concedida, por lo que no es cierto que no exista un título minero.

Ahora frente al argumento de **DESCONOCIMIENTO DE MINERÍA TRADICIONAL**, la autoridad minera se mantiene en lo prescrito en la Resolución GSC-000562 del 31 de octubre de 2024 y teniendo en cuenta la normativa precedente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", y que establece los lineamientos y procedimiento para otorgar contratos especiales de concesión minera en favor de las comunidades que hayan ejercido labores de explotación de manera tradicional. El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 que se refiere a los beneficios y obligaciones de la comunidad minera reconocida en el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial, expresa:

"ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene minera de los trabajos adelantados".

Por su parte, el artículo 15 de la misma normativa señala que la autorización legal para realizar actividades de explotación es un beneficio de carácter transitorio en favor de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, a saber:

"ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

Lo anterior significa que para la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306; ni a proseguir con las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, **debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial**, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001; prerrogativa que se concede hasta el otorgamiento del contrato de concesión minera a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el Área de Reserva Especial, en favor de la comunidad minera reconocida por la autoridad minera y beneficiaria del área de reserva declarada.⁶ Así las cosas revisada la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508587, esta no cumple con el requisito legal de declaración y delimitación, por lo que la autoridad minera no desconoce ni tampoco limita la tradicionalidad alegada por los señores recurrentes, ya que la solicitud de área de reserva especial se encuentra en estudio desde el momento de la visita de verificación de amparo administrativo hasta la fecha de proyección del presente proveído.

Nuevamente se reitera el procedimiento de amparo administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas –Ley 685 de 2001, -norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases-, regulación completa que comprende 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El artículo 306 del Código de Minas Ley 685 de 2001 señala que los alcaldes municipales suspenderán de forma indefinida la explotación de minerales que no cuenten con título inscrito en el Registro Minero Nacional, para lo cual dentro del ámbito de sus competencias deberán adoptar las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras.

El artículo 307 del mismo cuerpo normativo, señala que la querella de amparo administrativo deberá tramitarse mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. Por su parte, el artículo 309 detalla que en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito, en caso de no presentarlo: *"se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*

Sobre la naturaleza del amparo administrativo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-361/93, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", señalando:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente

⁶ Concepto OAJ ANM No. 20231200284831 del 7 de febrero de 2023.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95***

policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables."

En este orden de ideas, el trámite del amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Del anterior recuento se tiene que: 1). En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos, -lo que implica una prerrogativa de explotación-, 2). El beneficiario de un título minero está facultado para presentar solicitud de amparo administrativo cuando considere que se están presentando actos de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros en el área objeto de su título, y 3). En la diligencia de reconocimiento del área en un procedimiento de amparo administrativo, sólo será admisible para la defensa del presunto perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito.⁷

El articulado de las Resoluciones **GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** se conserva de manera integral ya que no se presentó justificación que demostrara vulneración de los derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de las actuaciones mencionadas y que se pretenden revocar, no obstante la autoridad minera considera que no es procedente el escrito de revocatoria directa ya que los interesados no lograron encuadrar y consecuentemente no consiguieron demostrar en cuál de las causales del artículo 94 de la ley 1437 de 2011 se sustentaba su solicitud, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes las Resoluciones GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR La solicitud de revocatoria directa allegada mediante el radicado 20251004093112 del 31 de julio de 2025 y **CONFIRMAR** en todas sus partes las Resoluciones GSC No. 000348 del 09 de octubre de 2023 y Resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, de conformidad con lo establecido en los

⁷ Concepto OAJ ANM N°20231200284831 del 7 de febrero de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante
aviso. La actuación de notificación se debe realizar a las siguientes direcciones,
teléfonos y correos electrónicos:

NOMBRE	DIRECCION PAIPA	TELEFONO	EMAIL
JAIME AVILA FONSECA	KR 23A # 22 - 19	3132585203	javifonse4190@gmail.com
EUCLIDES FONSECA PALMA	KR 23A # 22 - 19	3193413068	euclides.fonseca.587@gmail.com
SALVADOR AVILA CONTRERAS	KR 17 # 15 - 51	3114525939	Salvador.avilaxt27@gmail.com
REINALDO DIAZ CAICEDO	KR 17 # 15 - 51	3204828584	reinaldodiaz3219@gmail.com
JHON ANDRES GRANADOS	KR 14 # 29 - 28	3212086997	jhonandresgranadosbolivar@gmail.com
EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ	KR 15A # 19A - 24 MZ N CA 4	3208077247	Edwinzambranorodriguez384@gmail.com
WILSON AVILA OCHOA	KR 22 # 25 - 61 Of. 204	3227201492	willsonavila14@gmail.com
JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR	MZ 14 CASA 12 B. EL BOSQUE	3143248116	Yesicagranadosb2017@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente
pronunciamiento a la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE
MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA, en su
condición titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 o
por intermedio de su apoderado o representante legal, de conformidad con lo
establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto,
procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO.- Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su
notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de
2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso
alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo
dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de febrero de 2026

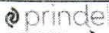
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



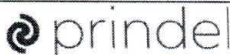
JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Andry Yesenia Niño Gutiérrez
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038944516

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018, NOBSA BOYACA
SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA
CL 21 23 28 Tel.
DUTAMA-BOYACA
4-06-2026 DOCUMENTO 18 FOLIOS Peso 1

130038944516

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA
CL 21 23 28 Tel.
DUTAMA - BOYACA

Referencia: 20269031201741

Observaciones: DOCUMENTO 18 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-06-2026
Fecha Admisión: 4 06 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

16 06 26

D M A

Inciden	☒ En espera	☐ No Existe	☐ Dificultad de entrega	☐ Traslado
	☒ Recusado	☐ No Reside	☐ Otros	

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades: Manifiesto Padre Manifiesto Menor

Recibido Conforme: 16 06 26

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Nombre Seño: NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit:

Fecha:

Destinatario desconocido

DEVOLUCIÓN



Nobsa, 03-06-2026 12:28 PM

Señor:

ENEPTALI ESTUPIÑAN GARCIA

Email: luzmarina_albarracin@yahoo.com

Teléfono:0

Celular: 3118611830

Dirección: KR 10 17 B 39 AP 301

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 13R**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 524 de 13 de febrero de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.06.03 15:13:53
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “12” Folios, Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 03-06-2026 12:28 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. 13R

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 524 DE 13 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF No. 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 0926 del 14 de diciembre de 1998 notificada personalmente el día 14 de diciembre de 1998, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, aceptó y aprobó un Plan de Manejo Ambiental, presentado por los señores CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ, ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ, VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la mina El Salitre, ubicada en la vereda El Pedregal coordenadas Norte: 1,145.340.28 Este; 1,144.864 30, dentro de la solicitud básica R-13 radicada ante ECOCARBON, en jurisdicción del municipio de "Tasco - Boyacá".

El día 10 de agosto de 2001, La Empresa Nacional Minera Limitada –MINERCOL LTDA, hoy Agencia Nacional de Minería y los señores VICENTE ESTUPIÑAN, ELEAZAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ y CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, celebraron el contrato de explotación de carbón de pequeña minería No. 13R, sujetándose al Programa de Trabajos e Inversiones, aprobado por Minercol, para un área de 39 hectáreas y 7485 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de tasco Boyacá por un término de 10 años a partir del perfeccionamiento de dicho contrato, el cual fue inscrito el 24 de enero de 2002 ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRN No 001147 del 21 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico 005 del 21 de noviembre de 2011 se aprobó el ajuste del Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante Radicado No 20221001943732 de fecha 08 de julio de 2022, los titulares presentan solicitud de derecho de preferencia según lo previsto en la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016.

Mediante Auto de 3 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito Paz del Rio decretó el embargo de los derechos derivados del título minero 13R de propiedad del demandado señor VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00068-00 decretó el embargo del título minero No. 13R, a nombre de NASLY CAROLINA PATARROYO ALVARADO contra VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2018.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20259031117062 de fecha 04 de septiembre de 2025, el señor **VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA**, en los siguientes términos:

"(...) Yo, VICENTE ESTUPINAN ESTUPINAN, identificado con C.C 4.271.727 de Tasco, en mi calidad de Titular Vigente del Contrato en Virtud de Aporte 13R, ubicado en el Municipio de Tasco - Boyaca vereda El Pedregal, solicito formalmente AMPARO ADMINISTRATIVO, conforme a lo estipulado en el capítulo XXVII, (Artículos 306,307 y 308) del Codigo de Minas (Ley 685 de 2001), debido a la ejecución de actividades mineras ilegales dentro del area de dicho Contrato.

En predios cercanos al titulo del area de referencia se ha venido desarrollando mineria ilegal por muchos años, tanto en títulos otorgados como en lo que ahora es Area de Reserva Especial (ARE-PLT-16451) y de acuerdo a los levantamientos topográficos y verificación de distancias de los trabajos que allí se adelantan, concluimos que con ellos se ha ingresado al titulo de mi propiedad (13R). Por esta razón solicitamos respetuosamente se verifiquen estos trabajos y si de verificar que estos perturban EL CONTRATO 13R, se proceda a lo previsto a la normativa en cuanto lo dispone la figura de Amparo Administrativo y se tomen los correctivos necesarios para remediar esta situación.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de nuestras responsabilidades como Titular del Contrato en Virtud de Aporte, nos vemos en la obligación de Interponer Amparo Administrative contra las labores realizadas por el señor CARLOS ALIRIO ESTUPINAN GARCIA, dirección Calle 7 # 5 - 49 municipio de Tasco Boyaca y su numero de contacto es Celular 314 320 81 91 y cuya ubicación de la bocamina se relaciona a continuación:

BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA m.s.n.m.
EL MUELLE	1'145.774.00	1'144.276.00	2682

Como titular del contrato 13R, y consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras.

De acuerdo a su competencia, solicito apliquen los artículos consagrados en la Ley 685 de 2001.

(...)”

Así mismo, por medio del radicado 20259031118412 de fecha 09 de septiembre de 2025, los señores **CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ**, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de **beneficiarios del AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-16451 e Indeterminados**, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO. - Somos titulares de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 13R, tal y como se acredita con el correspondiente registro minero nacional, el cual puede consultarse

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

directamente por Ustedes, por ser representantes de la autoridad minera nacional y administradores del mismo registro.

SEGUNDO. - Memos detectado la existencia de labores mineras de explotación de carbon subterránea en el area del título minero 13R, provenientes de una bocamina denominada LA FORTUNA que se encuentra localizada en el area de reserva especial No. ARE-PLT-16451, y que tiene proyección hacia el titulo minero 13R, la cual se identifica bajo las siguientes coordenadas:

N: 5°54'43"

Y: 72°46'25"

ELEVACIÓN: 2.696 M

TERCERO. - Las labores mineras subterráneas de explotación que están perturbando el area del título minero 13R, provenientes de la ejecución de la bocamina previamente reseñada, están afectando los mantos inferiores de nuestro título minero, motive por el cual, requerimos de la ANM su apoyo en la definición e identificación de la perturbación que se presenta bajo tierra, mediante la medición completa del proyecto minero aquí denunciado.

CUARTO. - La protección que solicitamos de la ANM, tiene plena viabilidad, en la medida de que cumple todos los requisitos de ley, adicionalmente, porque es la única forma que encontramos de protegemos como titulares mineros, de las graves consecuencias de caracter administrativo minero y ambiental, o de seguridad minera que la situación puede ocasionar.

QUINTO. - No se aporta certificado de registro minero del título minero No. 13R, en vista, a que, es una informacion que existe al interior de la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 0019 del 10 de enero de 20121, no es necesario allegarle ni que la autoridad lo requiera.

PETICIONES

Solicito respetuosamente, se admita el presente tramite de amparo administrative y así se atiendan las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se fije fecha y hora, dentro de los 20 días siguientes a la presentación del presente escrito, para que se realice una visita de reconocimiento a la BOCAMINA - LA FORTUNA, localizada en las coordenadas referidas previamente, cuyo objeto no solo sea identificarla en superficie, sino que también se verifiquen, sus permisos legales de tipo tecnico, ambiental y laboral, al igual que su ejecución subterránea completa, con lo cual se puede establecer la perturbación por nosotros denunciada.

SEGUNDA: Se ordene en dicha oportunidad la aplicación de todas las medidas del artículo 309 de la ley 685 de 2001, en contra de los perturbadores, y en beneficio del título minero 13R.

(...)”

A través del Auto PARN No. 1707 del 16 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIERON las solicitudes de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de octubre de 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a los querellantes con radicado No. 20259031127081 del 17 de octubre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tasco del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031127071 del 17 de octubre del 2025.

La Alcaldía municipal de Tasco- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 20 de octubre del 2025 a las 08:00 am y se desfijó el día 22 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

octubre del 2025 a las 08:00 am, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 22 de octubre del 2025.

Los días 27 y 28 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 076-2025, en las cuales se constató la presencia de las partes interesadas.

El 27 de octubre de 2025, se inició con el reconocimiento de una de las dos labores querelladas denominada "BM el Muelle", suscribiendo acta en la cual los participantes se manifestaron en los siguientes términos:

Vicente Estupiñán, en calidad de querellante, delegó al Señor Henry Abril, quien expresó: *"Que las partes de la topografía que se haga por parte de la agencia sean comparadas con los planos levantados por los profesionales para luego tomar una determinación"*.

Por la parte querellada se pronunció el señor José E. Cusba, quien manifestó: *"Me corresponde como representante del Área ARE-PLT-16451 las condiciones de las unidades mineras"*

Así mismo, en la diligencia se reconoció personería Jurídica al Abo. Julián David Mesa Pinto, quien exhibió poder otorgado por los beneficiarios del ARE-PLT-16451, señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA, en calidad de querellados; a quién se concedió el uso de la palabra, indicando: *"Mis prohijados en su condición de beneficiarios del ARE-PLT-16451 vienen operando la BM el Muelle en los términos y condiciones de la Resolución VPPF 143 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual se delimitó definitivamente dicha área, por lo que estaremos atentos a las resultas de las diligencias de reconocimiento de área y pronunciamiento correspondiente de la autoridad minera. Autorizo notificación electrónica en el siguiente correo consultorminero@yahoo.com"*.

El día 28 de octubre de 2025, se continuó con la diligencia de reconocimiento de área en la forma programada, en la cual se contó con la presencia de las partes interesadas, quienes en su debida oportunidad se manifestaron, así:

Señor Camilo Cepeda Gerente de Minerales Tescaguen, operador del cotitular del expediente 13R, señor Carlos Márquez: *"En primer lugar, la BM a la cual se hace inspección no aparece en ningún PTO/PTI del título minero 13R. En segundo lugar, el Sr. Vicente Estupiñán ya tiene una cesión de derechos de 2019 al Señor Carlos Márquez y la empresa Tescaguen del que no se puede solicitar desistimiento ya que deben estar de acuerdo ambas partes. Tercero, respecto a la mina a la que se hace la inspección hemos evidenciado que los beneficiarios del ARE no avalan ni representan la mina "La fortuna" ya que según ellos Juan Estupiñán ya no pertenece como beneficiario del área de reserva especial mencionada.*

Por último, se solicita la revisión en la base de datos de Fomento y que según las coordenadas de esta BM ya que en el título 13R no tiene PTI por lo tanto es una mina que se debe suspender de inmediato por riesgos ya que nosotros como titulares nos vemos afectados ante posibles accidentes u otras cosas que puedan ocurrir en esta mina."

Señor Eleazar Márquez, en calidad de cotitular del expediente 13R: *"De acuerdo con lo anterior, deben ser revisados esos trabajos bajo qué título minero están, y que haya una revisión permanente de esos trabajos por parte de la alcaldía"*

Ingeniero Luis Agudelo en representación del señor Juan Nepomuceno Estupiñán: *"Actualmente la labor "Mina La Fortuna" se encuentra en el ARE-PLT-16451 el cual como beneficiario de área el Sr. Juan N. Estupiñán autoriza la servidumbre minera del señor Henry Abril hasta ingresar al contrato 13R, y conscientes de que las labores actuales se encuentran en el polígono 13R el cotitular Vicente Estupiñán E. avocando el decreto 1949 de 20174 realiza la solicitud de subcontrato de formalización como beneficiario el Sr.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R

Henry Abril, el cual fue radicado por medio de ANNA Minería el día 02 de octubre de 2025 Rad. 127261-0 Evento 806495 t con placa 13R-101”

Finalmente, se incorporó al expediente el oficio aportado por el Señor José E. Cusba T en calidad de representante del ARE-PLT-16451 en 4 folios, en los cuales se consignaron argumentos atinentes al trámite.

Por medio del **informe PARN No. 347 del 10 de noviembre del 2025**, elaborado por los Ingenieros en Minas César Augusto Cabrera Angarita y Rito Emir Rodríguez Chaparro, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicados No 20259031117062 de 04/09/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN obrando en condición de cotitular del referido contrato, en contra del señor CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCIA y radicado No. 20259031118412 de 9/09/2025 por los señores CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ en su condición de cotitulares del mismo contrato en contra de BENEFICIARIOS DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-16451Y PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. se concluye:

- La bocamina denominada el Muelle y localizada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Boca mina el Muelle	José Edilberto Cusba	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705

Se georreferencia dentro del área del área de reserva especial: ARE-PLT-16451, y de acuerdo con el levantamiento subterráneo realizado para esta mina con cinta y brújula (trabajos activos a fecha de la inspección), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte No 13R, por lo tanto, no perturban la titularidad de este contrato.

- La bocamina denomina la Fortuna y localizada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	Boca mina La Fortuna	Juan Estupiñán, Henry Abril	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707

Se georreferencia dentro del área del área de reserva especial: ARE-PLT-16451, y de acuerdo con el levantamiento subterráneo realizado para esta mina con cinta y brújula (trabajos activos a fecha de la inspección), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte No 13R, por lo tanto, no perturban la titularidad de este contrato.

- Se recomienda a la parte jurídica, informar a los beneficiarios del ARE-PLT-16451, que deben contar con planos actualizados de las minas amparadas bajo la prerrogativa de explotación, y desarrollar sus trabajos de explotación únicamente en el área asignada so pena de incurrir en las causales de terminación.
- Respecto a lo manifestado por los operadores mina la Fortuna, la solicitud de subcontrato de formalización 13R-101 se encuentra activo en ANNA MINERIA, corresponde a una solicitud de modificación al título, (subcontrato de formalización) presentada por el señor Vicente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

Estupiñán Estupiñán, con numero de evento 806495, Número de radicado: 127261-0 de fecha 2 de octubre de 2025; dicha solicitud aún no tiene Auto de aceptación por parte de la ANM, por lo tanto no se cuenta con prerrogativa para realizar trabajos de explotación en amparo de esta placa.

- Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta la Resolución No. 143 del 09 de agosto de 2021, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en la cual se delimitó definitivamente el ARE-PLT-16451, según recomendaciones del informe técnico de estudio geológico minero con una extensión de 83,3125 hectáreas de acuerdo con el certificado de área libre ANM-CAL-0126-21 y el reporte grafico ANM RG-0857-21 con fecha del 23 de abril de 2021; esto a fin de determinar la legalidad de las minas objeto del amparo administrativo.*
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por los titulares del contrato en virtud de aporte No 13R y del ARE-PLT-16451 de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20259031117062 y 20259031118412 del 04 y 09 de septiembre de 2025, respectivamente, por los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ, como titulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R

legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 347 del 10 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Boca mina el Muelle	José Edilberto Cusba	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705	Boca mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo, mina bajo responsabilidad del señor José Edilberto Cusba. Inclinado en dirección media azimutal 45 grados, sostenimiento en puertas de madera, riel de madera al piso para tránsito de vagonetas, servicios al interior mina de aire comprimido.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

					En superficie se cuenta con malacate, compresor, tanque pulmón, tolva y vía para ingreso de cargue de volqueas. La boca mina se georreferenció en área asignada a la solicitud de reserva especial: ARE-PLT-16451, al estar la mina bajo prerrogativa de explotación, se realizó levantamiento subterráneo a fin de determinar si las labores subterráneas perturban el área del contrato en virtud de aporte No 13R; <u>de acuerdo con la cartera de campo y al plano levantado se observa que los trabajos subterráneos, activos a fecha de la inspección, de la mina denominada el Muelle no están afectando el área del contrato en virtud de porte No 13R</u>
2	Boca mina La Fortuna	Juan Estupiñán, Henry Abril y Luis Agudelo	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas. (CTM12)

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad existen trabajos mineros que según se estableció en el informe, no se ubican dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 13R; por ello no resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, como quiera que la alegada perturbación no fue demostrada. Como consecuencia de ello no se concederá el amparo solicitado.

De otra parte, revisado el escrito anexado al expediente por una de las partes, se recogen los siguientes argumentos:

1. Mediante Resolución VPPF No. 143 de fecha 09 de agosto de 2021, se resolvió: "ARTÍCULO CUARTO.- EXCLUIR a los señores JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, (...) del censo de beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2018 (...)"

2. Mediante Auto PARN No. 10152 de fecha 12 de diciembre de 2024, la autoridad minera dispuso "(...) mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral NO. 02-2024-ESSMN de julio de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"11. CONCLUSIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial ARE-PLT-16451, se encontró presencia de minería no autorizada en las minas Carbonera 1, Carbonera 2, La Fortuna, Boquerón, Milagrosa, Tintal, la Esperanza y La Gorgona, dado que mediante la Resolución VPPF NUMERO 143 del 09 de agosto de 2021, "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial TASCO VENECIA – ARE-PLT16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 (...) ARTÍCULO CUARTO.- EXCLUIR a los señores ARE-PLT-16451 (...)"

3. Mediante oficio radicado en la Alcaldía Municipal de tasco el 23 de octubre de 2025, se solicitó la suspensión inmediata de las labores mineras no autorizadas desarrolladas en la Mina la Fortuna.

4. Mediante radicado 20251004246532 de 27 de octubre de 2025, se radicó ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, solicitando información sobre el trámite de inscripción en Registro Minero de la Resolución VPPF No. 143 de 09 de agosto de 2025.

5. A la fecha, el señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA, excluido del Área de Reserva Especial No. ARE-PLT-16451 en la precitada Resolución y el Señor HENRY ARTURO ABRIL CELY (tercero no autorizado), vienen operando ilegalmente la Mina La Fortuna.

En este punto, resulta relevante traer a colación lo informado por parte del Coordinador del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, quien por medio del radicado 20254110512581 del 02 de diciembre de 2025 con copia remitida al Punto de Atención Regional Nobsa, donde señaló:

"(...) Al respecto, es menester reiterar que el Área de Reserva Especial identificada con la placa ARE-PLT-16451, fue delimitada mediante la Resolución VPPF No. 137 del 07 de marzo de 2014, con el fin de explotar carbón en el municipio de Tasco del departamento de Boyacá, además, tal como se informó en la citada respuesta, se excluyó del censo de beneficiarios de la comunidad minera tradicional al señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA (...)

También se informa que, ante esa decisión se interpusieron recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución VPPF 033 del 16 de agosto de 2023, en la cual se decidió no reponer y confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la resolución recurrida, dicha decisión quedo ejecutoriada y en firme el 01 de marzo del 2024, según Constancia Ejecutoria GGN-2024-CE-1248.

Así las cosas, nos permitimos confirmar la información brindada, y advertir que, se solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20254110509643 del 10 de noviembre de 2025, que procediera con la desanotación de las personas que no hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE-PLT-16451, situación que ya había sido advertida mediante los memorandos 20244110471763 del 22 de noviembre de 2024, 20244110473603 del 10 de diciembre de 2024 y 20254110499083 del 06 de agosto de 2025.

(...)

Es por eso que, mediante oficio No 20254110509651 del 10 de noviembre de 2025, se le informó la situación al Alcalde Municipal de Tasco – Boyacá, para que, en el marco de sus competencias, proceda a evaluar las medidas pertinentes a aplicar frente a la situación expuesta."

Conforme a lo expuesto, se procede a dar traslado del presente acto a la Alcaldía Municipal de Tasco, para su conocimiento y lo de su competencia, en relación con la definición del censo del ARE-PLT-16451.

Adicionalmente, en lo atinente al trámite de subcontrato de formalización que se menciona por algunos participantes de la diligencia de reconocimiento de área, bajo el No. 13R-101, se tiene que el mismo fue radicado el 02 de octubre de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

2025 y por ende se encuentra en estudio; sin embargo, no se emite pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que conforme al informe acogido en el presente acto, se determinó que las labores objeto de verificación no se ubican en el área del título querellante 13R. No obstante, resulta oportuno referir lo analizado en el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20241200291781 del 03 de octubre de 2024, en relación con el estudio de la solicitud de subcontrato y prerrogativa de explotación, así:

"(...) La norma entonces señala que el titular minero que se encuentre interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, (artículo 2.2.5.4.2.2). Corresponde a la autoridad minera hacer evaluación de la solicitud (artículo 2.2.5.4.2.3.), y realizar una visita de viabilización al área a subcontratar (artículo 2.2.5.4.2.4.). Una vez la ANM evalúe la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el subcontrato de formalización minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, para que allegue el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa (artículo 2.2.5.4.2.6.).

Una vez aportado el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional lo aprobará mediante acto administrativo y ordenará que se realice su anotación en el Registro Minero Nacional (artículo 2.2.5.4.2.8.). Luego de la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización minera, el subcontratista deberá presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC (artículo 2.2.5.4.2.9) y solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente (artículo 2.2.5.4.2.11.).

El párrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017, -en el que se establece lo relativo al Instrumento de Control y Manejo Ambiental-, prevé que desde la autorización del subcontrato de formalización minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida de decomiso prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 20091 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...)" Subraya fuera de texto.

Del aparte transcrito se extrae que la mera solicitud de subcontrato no limita la aplicación de las medidas de decomiso, de forma que las labores que fueron descritas y se pretenden desarrollar en el área 13R-101 asociadas a la solicitud de subcontrato no cuentan con prerrogativa que avale su ejecución, circunstancia que también se pondrá en conocimiento de la Alcaldía municipal de Tasco.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el apoderado de los señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA en calidad de beneficiarios del área de reserva especial ARE-PLT-16451, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó notificación electrónica de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a notificarle al correo electrónico consultorminero@yahoo.com de acuerdo al acta de campo firmada.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ titulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, en contra de CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA, BENEFICIARIOS ARE-PLT-16451 Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tasco, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Boca mina el Muelle	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705
2	Boca mina La Fortuna	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 347 del 10 de noviembre del 2025.**

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia a la alcaldía municipal de Tasco, para su conocimiento y gestiones de acuerdo con sus competencias, respecto al censo actual del ARE-PLT-16451 que le fue informado mediante oficio No. 20254110509651 del 10 de noviembre de 2025 y respecto del trámite del subcontrato de formalización 13R-101.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, al apoderado de los señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA en calidad de beneficiarios del área de reserva especial ARE-PLT-16451, al correo electrónico consultorminero@yahoo.com.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ en calidad Cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, querellantes de la presente actuación; a los señores ELIECER ALEXANDER ESTUPIÑÁN GARCÍA, ENEPTALÍ ESTUPIÑÁN GARCÍA, JOSÉ TOBÍAS ROJAS MÁRQUEZ, JOSÉ EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA, CARMEN ROSA TOSCANO DE MOJICA, LUIS GABRIEL LEÓN CARVAJAL, JUAN SANTO CELY y LUIS ANTONIO CELY RIVERA, en calidad de beneficiarios del ARE-PLT-16451 y querellados en el presente trámite; así mismo, al señor HENRY ARTURO ABRIL CELY, como vinculado dentro del trámite de otorgamiento de subcontrato de formalización 13R-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza*



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 136 J245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038944513

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
ENEPTALI ESTUPIÑAN GARCIA
KR 10 17 B 39 AP 301 Tel. 3118611830
DUTAMA-BOYACA
4-06-2026 DOCUMENTO 14 FOLIOS Peso 1

130038944513

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: ENEPTALI ESTUPIÑAN GARCIA
KR 10 17 B 39 AP 301 Tel. 3118611830
DUTAMA - BOYACA

Referencia: 20269031201631

Observaciones: DOCUMENTO 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-06-2026
Fecha Admisión: 4 06 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

12 06 26
Intento de entrega
Intento de entrega

Inciden	D M A			
	Entrega	No Existe	Di incompleta	Trasladar
☒	☒	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi conforme:

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Nombre Sello:

NTT: 900.052.755-1

C.C. o Nit:

Fecha:

destinatario desconocido

DEVOLUCIÓN



Nobsa, 03-06-2026 12:28 PM

Señor:

CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ

Email: cmarquezrodriguez@gmail.com

Teléfono:0

Celular: 3112366639

Dirección: CL 12 10 48

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 13R**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 524 de 13 de febrero de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.06.03
15:13:31 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “12” Folios, Resolución VSC No. 524 del 13 de febrero de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 03-06-2026 12:28 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. 13R

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 524 DE 13 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF No. 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 0926 del 14 de diciembre de 1998 notificada personalmente el día 14 de diciembre de 1998, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, aceptó y aprobó un Plan de Manejo Ambiental, presentado por los señores CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ, ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ, VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la mina El Salitre, ubicada en la vereda El Pedregal coordenadas Norte: 1,145.340.28 Este; 1,144.864 30, dentro de la solicitud básica R-13 radicada ante ECOCARBON, en jurisdicción del municipio de "Tasco - Boyacá".

El día 10 de agosto de 2001, La Empresa Nacional Minera Limitada –MINERCOL LTDA, hoy Agencia Nacional de Minería y los señores VICENTE ESTUPIÑAN, ELEAZAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ y CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, celebraron el contrato de explotación de carbón de pequeña minería No. 13R, sujetándose al Programa de Trabajos e Inversiones, aprobado por Minercol, para un área de 39 hectáreas y 7485 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de tasco Boyacá por un término de 10 años a partir del perfeccionamiento de dicho contrato, el cual fue inscrito el 24 de enero de 2002 ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRN No 001147 del 21 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico 005 del 21 de noviembre de 2011 se aprobó el ajuste del Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante Radicado No 20221001943732 de fecha 08 de julio de 2022, los titulares presentan solicitud de derecho de preferencia según lo previsto en la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016.

Mediante Auto de 3 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito Paz del Rio decretó el embargo de los derechos derivados del título minero 13R de propiedad del demandado señor VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2017.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00068-00 decretó el embargo del título minero No. 13R, a nombre de NASLY CAROLINA PATARROYO ALVARADO contra VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2018.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20259031117062 de fecha 04 de septiembre de 2025, el señor **VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA**, en los siguientes términos:

"(...) Yo, VICENTE ESTUPINAN ESTUPINAN, identificado con C.C 4.271.727 de Tasco, en mi calidad de Titular Vigente del Contrato en Virtud de Aporte 13R, ubicado en el Municipio de Tasco - Boyaca vereda El Pedregal, solicito formalmente AMPARO ADMINISTRATIVO, conforme a lo estipulado en el capítulo XXVII, (Artículos 306,307 y 308) del Código de Minas (Ley 685 de 2001), debido a la ejecución de actividades mineras ilegales dentro del area de dicho Contrato.

En predios cercanos al titulo del area de referencia se ha venido desarrollando minería ilegal por muchos años, tanto en títulos otorgados como en lo que ahora es Area de Reserva Especial (ARE-PLT-16451) y de acuerdo a los levantamientos topográficos y verificación de distancias de los trabajos que allí se adelantan, concluimos que con ellos se ha ingresado al título de mi propiedad (13R). Por esta razón solicitamos respetuosamente se verifiquen estos trabajos y si de verificar que estos perturban EL CONTRATO 13R, se proceda a lo previsto a la normativa en cuanto lo dispone la figura de Amparo Administrativo y se tomen los correctivos necesarios para remediar esta situación.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de nuestras responsabilidades como Titular del Contrato en Virtud de Aporte, nos vemos en la obligación de Interponer Amparo Administrative contra las labores realizadas por el señor CARLOS ALIRIO ESTUPINAN GARCIA, dirección Calle 7 # 5 - 49 municipio de Tasco Boyaca y su numero de contacto es Celular 314 320 81 91 y cuya ubicación de la bocamina se relaciona a continuación:

BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA m.s.n.m.
EL MUELLE	1'145.774.00	1'144.276.00	2682

Como titular del contrato 13R, y consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras.

De acuerdo a su competencia, solicito apliquen los artículos consagrados en la Ley 685 de 2001.

(...)”

Así mismo, por medio del radicado 20259031118412 de fecha 09 de septiembre de 2025, los señores **CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ**, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de **beneficiarios del AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-16451 e Indeterminados**, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO. - Somos titulares de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 13R, tal y como se acredita con el correspondiente registro minero nacional, el cual puede consultarse

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

directamente por Ustedes, por ser representantes de la autoridad minera nacional y administradores del mismo registro.

SEGUNDO. - Memos detectado la existencia de labores mineras de explotación de carbon subterránea en el area del título minero 13R, provenientes de una bocamina denominada LA FORTUNA que se encuentra localizada en el area de reserva especial No. ARE-PLT-16451, y que tiene proyección hacia el título minero 13R, la cual se identifica bajo las siguientes coordenadas:

N: 5°54'43"

Y: 72°46'25"

ELEVACIÓN: 2.696 M

TERCERO. - Las labores mineras subterráneas de explotación que están perturbando el area del título minero 13R, provenientes de la ejecución de la bocamina previamente reseñada, están afectando los mantos inferiores de nuestro título minero, motive por el cual, requerimos de la ANM su apoyo en la definición e identificación de la perturbación que se presenta bajo tierra, mediante la medición completa del proyecto minero aquí denunciado.

CUARTO. - La protección que solicitamos de la ANM, tiene plena viabilidad, en la medida de que cumple todos los requisitos de ley, adicionalmente, porque es la única forma que encontramos de protegemos como titulares mineros, de las graves consecuencias de caracter administrativo minero y ambiental, o de seguridad minera que la situación puede ocasionar.

QUINTO. - No se aporta certificado de registro minero del título minero No. 13R, en vista, a que, es una informacion que existe al interior de la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 0019 del 10 de enero de 20121, no es necesario allegarle ni que la autoridad lo requiera.

PETICIONES

Solicito respetuosamente, se admita el presente tramite de amparo administrative y así se atiendan las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se fije fecha y hora, dentro de los 20 días siguientes a la presentación del presente escrito, para que se realice una visita de reconocimiento a la BOCAMINA - LA FORTUNA, localizada en las coordenadas referidas previamente, cuyo objeto no solo sea identificarla en superficie, sino que también se verifiquen, sus permisos legales de tipo tecnico, ambiental y laboral, al igual que su ejecución subterránea completa, con lo cual se puede establecer la perturbación por nosotros denunciada.

SEGUNDA: Se ordene en dicha oportunidad la aplicación de todas las medidas del artículo 309 de la ley 685 de 2001, en contra de los perturbadores, y en beneficio del título minero 13R.

(...)”

A través del Auto PARN No. 1707 del 16 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIERON las solicitudes de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de octubre de 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a los querellantes con radicado No. 20259031127081 del 17 de octubre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tasco del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031127071 del 17 de octubre del 2025.

La Alcaldía municipal de Tasco- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 20 de octubre del 2025 a las 08:00 am y se desfijó el día 22 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

octubre del 2025 a las 08:00 am, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 22 de octubre del 2025.

Los días 27 y 28 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 076-2025, en las cuales se constató la presencia de las partes interesadas.

El 27 de octubre de 2025, se inició con el reconocimiento de una de las dos labores querelladas denominada "BM el Muelle", suscribiendo acta en la cual los participantes se manifestaron en los siguientes términos:

Vicente Estupiñán, en calidad de querellante, delegó al Señor Henry Abril, quien expresó: *"Que las partes de la topografía que se haga por parte de la agencia sean comparadas con los planos levantados por los profesionales para luego tomar una determinación"*.

Por la parte querellada se pronunció el señor José E. Cusba, quien manifestó: *"Me corresponde como representante del Área ARE-PLT-16451 las condiciones de las unidades mineras"*

Así mismo, en la diligencia se reconoció personería Jurídica al Abo. Julián David Mesa Pinto, quien exhibió poder otorgado por los beneficiarios del ARE-PLT-16451, señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA, en calidad de querellados; a quién se concedió el uso de la palabra, indicando: *"Mis prohijados en su condición de beneficiarios del ARE-PLT-16451 vienen operando la BM el Muelle en los términos y condiciones de la Resolución VPPF 143 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual se delimitó definitivamente dicha área, por lo que estaremos atentos a las resultas de las diligencias de reconocimiento de área y pronunciamiento correspondiente de la autoridad minera. Autorizo notificación electrónica en el siguiente correo consultorminero@yahoo.com"*.

El día 28 de octubre de 2025, se continuó con la diligencia de reconocimiento de área en la forma programada, en la cual se contó con la presencia de las partes interesadas, quienes en su debida oportunidad se manifestaron, así:

Señor Camilo Cepeda Gerente de Minerales Tescaguen, operador del cotitular del expediente 13R, señor Carlos Márquez: *"En primer lugar, la BM a la cual se hace inspección no aparece en ningún PTO/PTI del título minero 13R. En segundo lugar, el Sr. Vicente Estupiñán ya tiene una cesión de derechos de 2019 al Señor Carlos Márquez y la empresa Tescaguen del que no se puede solicitar desistimiento ya que deben estar de acuerdo ambas partes. Tercero, respecto a la mina a la que se hace la inspección hemos evidenciado que los beneficiarios del ARE no avalan ni representan la mina "La fortuna" ya que según ellos Juan Estupiñán ya no pertenece como beneficiario del área de reserva especial mencionada.*

Por último, se solicita la revisión en la base de datos de Fomento y que según las coordenadas de esta BM ya que en el título 13R no tiene PTI por lo tanto es una mina que se debe suspender de inmediato por riesgos ya que nosotros como titulares nos vemos afectados ante posibles accidentes u otras cosas que puedan ocurrir en esta mina."

Señor Eleazar Márquez, en calidad de cotitular del expediente 13R: *"De acuerdo con lo anterior, deben ser revisados esos trabajos bajo qué título minero están, y que haya una revisión permanente de esos trabajos por parte de la alcaldía"*

Ingeniero Luis Agudelo en representación del señor Juan Nepomuceno Estupiñán: *"Actualmente la labor "Mina La Fortuna" se encuentra en el ARE-PLT-16451 el cual como beneficiario de área el Sr. Juan N. Estupiñán autoriza la servidumbre minera del señor Henry Abril hasta ingresar al contrato 13R, y conscientes de que las labores actuales se encuentran en el polígono 13R el cotitular Vicente Estupiñán E. avocando el decreto 1949 de 20174 realiza la solicitud de subcontrato de formalización como beneficiario el Sr.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R

Henry Abril, el cual fue radicado por medio de ANNA Minería el día 02 de octubre de 2025 Rad. 127261-0 Evento 806495 t con placa 13R-101”

Finalmente, se incorporó al expediente el oficio aportado por el Señor José E. Cusba T en calidad de representante del ARE-PLT-16451 en 4 folios, en los cuales se consignaron argumentos atinentes al trámite.

Por medio del **informe PARN No. 347 del 10 de noviembre del 2025**, elaborado por los Ingenieros en Minas César Augusto Cabrera Angarita y Rito Emir Rodríguez Chaparro, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicados No 20259031117062 de 04/09/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN obrando en condición de cotitular del referido contrato, en contra del señor CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCIA y radicado No. 20259031118412 de 9/09/2025 por los señores CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ en su condición de cotitulares del mismo contrato en contra de BENEFICIARIOS DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-16451Y PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. se concluye:

- La bocamina denominada el Muelle y localizada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Boca mina el Muelle	José Edilberto Cusba	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705

Se georreferencia dentro del área del área de reserva especial: ARE-PLT-16451, y de acuerdo con el levantamiento subterráneo realizado para esta mina con cinta y brújula (trabajos activos a fecha de la inspección), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte No 13R, por lo tanto, no perturban la titularidad de este contrato.

- La bocamina denomina la Fortuna y localizada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	Boca mina La Fortuna	Juan Estupiñán, Henry Abril	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707

Se georreferencia dentro del área del área de reserva especial: ARE-PLT-16451, y de acuerdo con el levantamiento subterráneo realizado para esta mina con cinta y brújula (trabajos activos a fecha de la inspección), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte No 13R, por lo tanto, no perturban la titularidad de este contrato.

- Se recomienda a la parte jurídica, informar a los beneficiarios del ARE-PLT-16451, que deben contar con planos actualizados de las minas amparadas bajo la prerrogativa de explotación, y desarrollar sus trabajos de explotación únicamente en el área asignada so pena de incurrir en las causales de terminación.
- Respecto a lo manifestado por los operadores mina la Fortuna, la solicitud de subcontrato de formalización 13R-101 se encuentra activo en ANNA MINERIA, corresponde a una solicitud de modificación al título, (subcontrato de formalización) presentada por el señor Vicente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

Estupiñán Estupiñán, con numero de evento 806495, Número de radicado: 127261-0 de fecha 2 de octubre de 2025; dicha solicitud aún no tiene Auto de aceptación por parte de la ANM, por lo tanto no se cuenta con prerrogativa para realizar trabajos de explotación en amparo de esta placa.

- Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta la Resolución No. 143 del 09 de agosto de 2021, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en la cual se delimitó definitivamente el ARE-PLT-16451, según recomendaciones del informe técnico de estudio geológico minero con una extensión de 83,3125 hectáreas de acuerdo con el certificado de área libre ANM-CAL-0126-21 y el reporte grafico ANM RG-0857-21 con fecha del 23 de abril de 2021; esto a fin de determinar la legalidad de las minas objeto del amparo administrativo.*
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por los titulares del contrato en virtud de aporte No 13R y del ARE-PLT-16451 de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20259031117062 y 20259031118412 del 04 y 09 de septiembre de 2025, respectivamente, por los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ, como titulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R

legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 347 del 10 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Boca mina el Muelle	José Edilberto Cusba	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705	Boca mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo, mina bajo responsabilidad del señor José Edilberto Cusba. Inclinado en dirección media azimutal 45 grados, sostenimiento en puertas de madera, riel de madera al piso para tránsito de vagonetas, servicios al interior mina de aire comprimido.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

					En superficie se cuenta con malacate, compresor, tanque pulmón, tolva y vía para ingreso de cargue de volqueas. La boca mina se georreferenció en área asignada a la solicitud de reserva especial: ARE-PLT-16451, al estar la mina bajo prerrogativa de explotación, se realizó levantamiento subterráneo a fin de determinar si las labores subterráneas perturban el área del contrato en virtud de aporte No 13R; <u>de acuerdo con la cartera de campo y al plano levantado se observa que los trabajos subterráneos, activos a fecha de la inspección, de la mina denominada el Muelle no están afectando el área del contrato en virtud de porte No 13R</u>
2	Boca mina La Fortuna	Juan Estupiñán, Henry Abril y Luis Agudelo	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas. (CTM12)

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad existen trabajos mineros que según se estableció en el informe, no se ubican dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 13R; por ello no resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, como quiera que la alegada perturbación no fue demostrada. Como consecuencia de ello no se concederá el amparo solicitado.

De otra parte, revisado el escrito anexado al expediente por una de las partes, se recogen los siguientes argumentos:

1. Mediante Resolución VPPF No. 143 de fecha 09 de agosto de 2021, se resolvió: "ARTÍCULO CUARTO.- EXCLUIR a los señores JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, (...) del censo de beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2018 (...)"

2. Mediante Auto PARN No. 10152 de fecha 12 de diciembre de 2024, la autoridad minera dispuso "(...) mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral NO. 02-2024-ESSMN de julio de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"11. CONCLUSIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial ARE-PLT-16451, se encontró presencia de minería no autorizada en las minas Carbonera 1, Carbonera 2, La Fortuna, Boquerón, Milagrosa, Tintal, la Esperanza y La Gorgona, dado que mediante la Resolución VPPF NUMERO 143 del 09 de agosto de 2021, "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial TASCO VENECIA – ARE-PLT16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 (...) ARTÍCULO CUARTO.- EXCLUIR a los señores ARE-PLT-16451 (...)"

3. Mediante oficio radicado en la Alcaldía Municipal de tasco el 23 de octubre de 2025, se solicitó la suspensión inmediata de las labores mineras no autorizadas desarrolladas en la Mina la Fortuna.

4. Mediante radicado 20251004246532 de 27 de octubre de 2025, se radicó ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, solicitando información sobre el trámite de inscripción en Registro Minero de la Resolución VPPF No. 143 de 09 de agosto de 2025.

5. A la fecha, el señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA, excluido del Área de Reserva Especial No. ARE-PLT-16451 en la precitada Resolución y el Señor HENRY ARTURO ABRIL CELY (tercero no autorizado), vienen operando ilegalmente la Mina La Fortuna.

En este punto, resulta relevante traer a colación lo informado por parte del Coordinador del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, quien por medio del radicado 20254110512581 del 02 de diciembre de 2025 con copia remitida al Punto de Atención Regional Nobsa, donde señaló:

"(...) Al respecto, es menester reiterar que el Área de Reserva Especial identificada con la placa ARE-PLT-16451, fue delimitada mediante la Resolución VPPF No. 137 del 07 de marzo de 2014, con el fin de explotar carbón en el municipio de Tasco del departamento de Boyacá, además, tal como se informó en la citada respuesta, se excluyó del censo de beneficiarios de la comunidad minera tradicional al señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA (...)

También se informa que, ante esa decisión se interpusieron recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución VPPF 033 del 16 de agosto de 2023, en la cual se decidió no reponer y confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la resolución recurrida, dicha decisión quedo ejecutoriada y en firme el 01 de marzo del 2024, según Constancia Ejecutoria GGN-2024-CE-1248.

Así las cosas, nos permitimos confirmar la información brindada, y advertir que, se solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20254110509643 del 10 de noviembre de 2025, que procediera con la desanotación de las personas que no hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE-PLT-16451, situación que ya había sido advertida mediante los memorandos 20244110471763 del 22 de noviembre de 2024, 20244110473603 del 10 de diciembre de 2024 y 20254110499083 del 06 de agosto de 2025.

(...)

Es por eso que, mediante oficio No 20254110509651 del 10 de noviembre de 2025, se le informó la situación al Alcalde Municipal de Tasco – Boyacá, para que, en el marco de sus competencias, proceda a evaluar las medidas pertinentes a aplicar frente a la situación expuesta."

Conforme a lo expuesto, se procede a dar traslado del presente acto a la Alcaldía Municipal de Tasco, para su conocimiento y lo de su competencia, en relación con la definición del censo del ARE-PLT-16451.

Adicionalmente, en lo atinente al trámite de subcontrato de formalización que se menciona por algunos participantes de la diligencia de reconocimiento de área, bajo el No. 13R-101, se tiene que el mismo fue radicado el 02 de octubre de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

2025 y por ende se encuentra en estudio; sin embargo, no se emite pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que conforme al informe acogido en el presente acto, se determinó que las labores objeto de verificación no se ubican en el área del título querellante 13R. No obstante, resulta oportuno referir lo analizado en el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20241200291781 del 03 de octubre de 2024, en relación con el estudio de la solicitud de subcontrato y prerrogativa de explotación, así:

"(...) La norma entonces señala que el titular minero que se encuentre interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, (artículo 2.2.5.4.2.2). Corresponde a la autoridad minera hacer evaluación de la solicitud (artículo 2.2.5.4.2.3.), y realizar una visita de viabilización al área a subcontratar (artículo 2.2.5.4.2.4.). Una vez la ANM evalúe la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el subcontrato de formalización minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, para que allegue el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa (artículo 2.2.5.4.2.6.).

Una vez aportado el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional lo aprobará mediante acto administrativo y ordenará que se realice su anotación en el Registro Minero Nacional (artículo 2.2.5.4.2.8.). Luego de la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización minera, el subcontratista deberá presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC (artículo 2.2.5.4.2.9) y solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente (artículo 2.2.5.4.2.11.).

El párrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017, -en el que se establece lo relativo al Instrumento de Control y Manejo Ambiental-, prevé que desde la autorización del subcontrato de formalización minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida de decomiso prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 20091 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...)" Subraya fuera de texto.

Del aparte transcrito se extrae que la mera solicitud de subcontrato no limita la aplicación de las medidas de decomiso, de forma que las labores que fueron descritas y se pretenden desarrollar en el área 13R-101 asociadas a la solicitud de subcontrato no cuentan con prerrogativa que avale su ejecución, circunstancia que también se pondrá en conocimiento de la Alcaldía municipal de Tasco.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el apoderado de los señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA en calidad de beneficiarios del área de reserva especial ARE-PLT-16451, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó notificación electrónica de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a notificarle al correo electrónico consultorminero@yahoo.com de acuerdo al acta de campo firmada.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ titulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, en contra de CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA, BENEFICIARIOS ARE-PLT-16451 Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tasco, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Boca mina el Muelle	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705
2	Boca mina La Fortuna	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 347 del 10 de noviembre del 2025.**

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia a la alcaldía municipal de Tasco, para su conocimiento y gestiones de acuerdo con sus competencias, respecto al censo actual del ARE-PLT-16451 que le fue informado mediante oficio No. 20254110509651 del 10 de noviembre de 2025 y respecto del trámite del subcontrato de formalización 13R-101.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, al apoderado de los señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA en calidad de beneficiarios del área de reserva especial ARE-PLT-16451, al correo electrónico consultorminero@yahoo.com.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ en calidad Cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, querellantes de la presente actuación; a los señores ELIECER ALEXANDER ESTUPIÑÁN GARCÍA, ENEPTALÍ ESTUPIÑÁN GARCÍA, JOSÉ TOBÍAS ROJAS MÁRQUEZ, JOSÉ EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA, CARMEN ROSA TOSCANO DE MOJICA, LUIS GABRIEL LEÓN CARVAJAL, JUAN SANTO CELY y LUIS ANTONIO CELY RIVERA, en calidad de beneficiarios del ARE-PLT-16451 y querellados en el presente trámite; así mismo, al señor HENRY ARTURO ABRIL CELY, como vinculado dentro del trámite de otorgamiento de subcontrato de formalización 13R-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza*



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



04

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038944514

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM
5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018, NOBSA BOYACA
CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ
CL 12 10 48 Tel. 3112366639
SOGAMOSO-BOYACA

4-06-2026 DOCUMENTO 14 FOLIOS Peso 1

130038944514

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ
CL 12 10 48 Tel. 3112366639
SOGAMOSO - BOYACA

Referencia: 20269031201641

Observaciones: DOCUMENTO 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-06-2026
Fecha Admisión: 4 06 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D. 23 M. 06 A. 26

Intento de entrega 2

Inciden	D. M. A.			
	Entrega	No Existe	De incumplido	Traslado
	Des. Devuelto	Rehusado	No Existe	Otros

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades: ☐ Man. ☐ Man. ☐

DEVOLUCIÓN

Recebo por parte de
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Nombre Sello

No reside.

C.C. o Nit

Fecha



Nobsa, 03-06-2026 12:28 PM

Señores:

COMPAÑÍA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S
Representante Legal JOSE RICARDO LOPEZ GONZALEZ
Email: lauralopez9002@hotmail.com
Teléfono: 0
Celular: 3124115343
Dirección: KR 12 14 105 DE 301
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14194**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 596 de 23 de febrero de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 596 del 23 de febrero de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.06.03 15:14:30
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “06” Folios, Resolución VSC No. 596 del 23 de febrero de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 03-06-2026 12:28 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. 14194

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCIÓN TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 596 DE 23 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCIÓN TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2006 de enero de 2006, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN y CRISANTO PEÑA AVILA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 14194, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 75 Hectáreas y 9468 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con una duración de Trece (13) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de enero de 2006.

Mediante Otrosí No. 1 de fecha 12 de enero de 2006, inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de enero de 2006, se determinó lo siguiente: "CLAUSULA PRIMERA- Modificar el encabezado del Contrato de Concesión No. 14194 en la parte correspondiente a los concesionarios, la cual quedará así: "Entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-, establecimiento público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía. Administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, representado en este acto por su Directora del Servicio Minero la Dra. MYRIAM VARGAS BARRANTES, en adelante llamada LA CONCEDENTE identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.271.962 de Bogotá debidamente facultada para la celebración de este otrosí, de conformidad con el Decreto No. 252 de 2004, la Resolución No. 18 0074 del 27 de enero de 2004 emitida por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No 251 de 24 de junio de 2005 expedida por INGEOMINAS, en adelante llamada LA CONCEDENTE de una parte y, JOSÉ SEVERO PÉREZ ESTUPIÑAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.131.212 de Samacá (Boyacá) y CRISANTO PENA AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.300.520 de Chiquinquirá (Boyacá), llamados EL CONCESIONARIO (...)"

Mediante Resolución No 965 del 21 de diciembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, otorgó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los señores José Severo Pérez Estupiñán, José Juan María y José Ricardo Gallo Hernández, para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado dentro del área del Contrato de Concesión No. 14194

Mediante Resolución No. 0541 del 08 de septiembre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, incluyó al señor Crisanto Peña

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCIÓN TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194**

Ávila, como beneficiario de la Resolución No. 965 de fecha 21 de diciembre de 1998.

Mediante Resolución No GTRN-022 del 22 de enero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 20% de los derechos y obligaciones del señor JOSE SEVERO PEREZ cotitular del contrato de concesión No. 14194 a favor de la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ SIERRA, con 10% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2008.

Mediante Resolución No GTRN-331 del 11 de noviembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 6.25% de los derechos y obligaciones del señor JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN, cotitular del contrato de concesión No. 14194 a favor del señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA con el 2.5% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. 14194. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2010.

Mediante Resolución No. 1417 de fecha 01 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, autorizó la cesión de los derechos y las obligaciones derivadas de la Resolución No. 965 de fecha 21 de diciembre de 1998, correspondiente al señor José Severo Pérez Estupiñán, a favor de la señora Luz Esperanza González Sierra, aclarando que los titulares de esta licencia son los señores José Severo Pérez Estupiñán, Crisanto Pena Ávila y Luz Esperanza González Sierra.

Mediante Auto PARN No 1808 de 13 de diciembre de 2018, notificado bajo estado jurídico No 52-2018 del 18 de diciembre de 2018, el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, ingeniero Jorge Adalberto Barreto Caldon, aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de Carbón

Mediante Resolución No. VCT-86 del 09 de marzo de 2023, ejecutoriada y en firme el 23 de mayo de 2023, se aprobó la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora LUZ ESPERANZA GONZÁLEZ SIERRA, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 14194 a favor de la COMPAÑÍA CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S. – COALTRANS S.A.S., con radicado No. 20189030424492 del 24 de septiembre de 2018. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2023.

Mediante Resolución No. VCT-432 del 17 de mayo de 2023, se aprobó la cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 14194 presentada por el señor JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑAN a favor de la sociedad COMPAÑÍA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S. - COALTRANS S.A.S. identificada con NIT No. 901.001.451-1. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de julio de 2024.

Mediante oficio con Radicado No. 20251004087062 del 28 de julio de 2025, los señores Ricardo López González y Cristancho Pena Ávila, cotitulares del Contrato de Concesión No. 14194, allegaron solicitud de reducción de producción estimando una producción para el año 2025 – 2026 de 5000 tn/año, escrito que específicamente indica;

"Mediante la presente nos permitimos solicitar reducción de la producción de carbón del contrato de la referencia en las bocaminas activas 1, 4, 5, 6, 9, y 11 teniendo en cuenta condiciones técnicas como la discontinuidad en los mantos de carbón y económicas como la reducción del mercado, la baja de los precios y demora en los pagos que no permiten la sostenibilidad de la actividad. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 y para efectos de la liquidación de la próxima póliza minero ambiental para lo cual se estimamos una producción para el año 2025 – 2026 de 5000 tn/año.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCIÓN TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194**

Igualmente nos permitimos solicitar autorización para la suspensión de las actividades de producción de carbón de las bocaminas 7 y 8 relacionadas en el PTO. Por último, manifestamos que las bocaminas 2, 3, 10 y 12 relacionadas en el PTO fueron suspendidas y desactivas con cierre total."

Mediante Concepto Técnico PARN No. 022 del 07 de enero de 2026, suscrito por Mario M. Hinojosa V., Ingeniero de Minas del Punto de Atención Regional Nobsa y en virtud a la solicitud de DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE PRODUCCIÓN referida anteriormente, se evaluó la información que reposa en el expediente digital del Contrato de Concesión No. 14194 y se emitió el siguiente análisis:

"2.15.3. DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN

Mediante oficio con Radicado No. 20251004087062 del 28 de julio de 2025, se allega solicitud de reducción de producción estimando una producción para el año 2025 – 2026 de 5000 tn/año.

Mediante la presente nos permitimos solicitar reducción de la producción de carbón del contrato de la referencia en las bocaminas activas 1, 4, 5, 6, 9, y 11 teniendo en cuenta condiciones técnicas como la discontinuidad en los mantos de carbón y económicas como la reducción del mercado, la baja de los precios y demora en los pagos que no permiten la sostenibilidad de la actividad. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 y para efectos de la liquidación de la próxima póliza minero ambiental para lo cual se estimamos una producción para el año 2025 – 2026 de 5000 tn/año. Igualmente nos permitimos solicitar autorización para la suspensión de las actividades de producción de carbón de las bocaminas 7 y 8 relacionadas en el PTO. Por último, manifestamos que las bocaminas 2, 3, 10 y 12 relacionadas en el PTO fueron suspendidas y desactivas con cierre total.

Justificación Técnica

Teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado No. 20251004087062 del 28 de julio de 2025, se establecen circunstancias orden técnico, económico, que dificultan las labores de explotación (condiciones técnicas como la discontinuidad en los mantos de carbón y económicas como la reducción del mercado, la baja de los precios y demora en los pagos que no permiten la sostenibilidad de la actividad), se deduce que el titular no puede dar cumplimiento a la producción planteada en el Programa de Trabajos y Obras, por lo tanto evaluado el documento allegado por el titular minero respecto a la disminución del volumen de producción, se evidencia que se indica un volumen de producción de mensual de 5000 toneladas anuales.

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente a la solicitud de disminución de producción presentada con Radicado No. 20251004087062 del 28 de julio de 2025, teniendo en cuenta que de acuerdo con la justificación técnica presentada, se recomienda **DAR VIABILIDAD TÉCNICA** a la disminución del volumen de producción por un periodo de un año comprendido del 19 de julio de 2025 hasta el 19 de julio de 2026, estableciendo una producción anual de 5000 toneladas anuales, sin la necesidad de efectuar modificación a la licencia ambiental por la disminución del volumen de producción, teniendo en cuenta que es una disminución temporal.*

*En relación a la suspensión de las bocaminas 7 y 8 se recomienda **INFORMAR** a los titulares que dicha situación será verificada en el marco de las visitas de fiscalización, dónde se deberá indicar la justificación técnica de dicha suspensión y aclarar si es suspensión carácter temporal o permanente e indicar si se iniciara procesos de cierre y abandono.
(...)*

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 14194 decreto 2655 de 1988 se concluye y recomienda.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCIÓN TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194**

(...)

3.2 DAR VIABILIDAD TÉCNICA a la disminución del volumen de producción por un periodo de un año comprendido del 19 de julio de 2025 hasta el 19 de julio de 2026, estableciendo una producción mensual de 16,66 toneladas, para un total de 5000 toneladas anuales sin la necesidad de efectuar modificación a la licencia ambiental por la disminución del volumen de producción, teniendo en cuenta que es una disminución temporal. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14194 se encontró que mediante el radicado No. 20251004087062 del 28 de julio de 2025, los señores Ricardo López González y Cristancho Pena Ávila, cotitulares del Contrato de Concesión mención, allegaron solicitud de disminución de volumen de producción de conformidad conforme al artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica con radicado No. 20251230391161 del 09 de agosto de 2025, señaló:

"(...) Por su parte el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece la posibilidad para el titular minero de suspender o disminuir la explotación cuando se presenten circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito. De las normas antes citadas, se avizora de forma genérica en relación con las figuras descritas que:

- No operan de oficio, es decir, deben ser solicitada por el concesionario y/o titular minero a la autoridad minera.
- Puede obedecer a factores como la fuerza mayor y/o caso fortuito, o a circunstancias transitorias de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito respectivamente, que afecten la normal ejecución del contrato de concesión.
- El concesionario minero y/o titular minero deberá acreditar ante la autoridad minera los hechos en que se funda la solicitud de suspensión.
- Es viable en cualquier etapa contractual: exploración, construcción o montaje y explotación, siempre que concurran y se acrediten las causas correspondientes.
- Requiere ser autorizada por la autoridad minera a través de acto administrativo y se otorga de manera temporal, es decir, por un término limitado en el tiempo, indicando de manera expresa las fechas en que inicia y termina el periodo concedido.
(...)"

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que los cotitulares del Contrato de Concesión **No. 14194**, al momento de solicitar la disminu-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCIÓN TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194**

ción de volúmenes de producción, adujeron factores de orden económico y técnico, fundada en los siguientes argumentos:

"(...) reducción de la producción de carbón del contrato de la referencia en las bocaminas activas 1, 4, 5, 6, 9, y 11 teniendo en cuenta condiciones técnicas como la discontinuidad en los mantos de carbón y económicas como la reducción del mercado, la baja de los precios y demora en los pagos que no permiten la sostenibilidad de la actividad (...)"

En virtud de los argumentos antes referidos y la solicitud elevada sobre el mismo, se emitió el Concepto Técnico PARN No. 022 del 07 de enero de 2026, dentro del cual se emitió el siguiente:

*"(...) **3.2 DAR VIABILIDAD TÉCNICA** a la disminución del volumen de producción por un periodo de un año comprendido del 19 de julio de 2025 hasta el 19 de julio de 2026, estableciendo una producción mensual de 16,66 toneladas, para un total de 5000 toneladas anuales sin la necesidad de efectuar modificación a la licencia ambiental por la disminución del volumen de producción, teniendo en cuenta que es una disminución temporal. (...)"*

En tal sentido, es pertinente tener en cuenta las conclusiones de la evaluación realizada a través del Concepto Técnico PARN No. 022 del 07 de enero de 2026, y luego del análisis se considera que los hechos manifestados por los cotitulares y evaluados por la Autoridad Minera, son circunstancias de orden técnico y económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que de las mismas no es dable predicar las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, esenciales para la configuración de tales figuras jurídicas.

De acuerdo con lo expuesto, es viable autorizar la disminución temporal de volúmenes de explotación, por cuanto se están imposibilitando las labores de explotación, en aplicación del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, por un período de un (1) año comprendido del 19 de julio de 2025 hasta el 19 de julio de 2026, estableciendo una producción mensual de 16,66 toneladas, para un total de 5000 toneladas anuales

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la disminución transitoria de volúmenes de producción presentada por los señores Ricardo López González y Cristancho Pena Ávila, cotitulares del Contrato de Concesión No. 14194, solicitada mediante el radicado No. 20251004087062 del 28 de julio de 2025, por el término de un (1) año, durante el periodo comprendido desde el 19 de julio de 2025 hasta el 19 de julio de 2026, estableciendo una producción mensual de 16,66 toneladas, para un total de 5000 toneladas anuales de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. La autorización de la disminución transitoria de producción de explotación en los términos otorgados no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de concesión **No. 14194**, las cuales serán susceptibles de requerimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia, así mismo, a la Alcaldía del Municipio del Sogamoso Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para su conocimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DISMINUCIÓN TEMPORAL DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14194**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE SEVERO PEREZ ESTUPIÑÁN, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, CRISANTO PEÑA AVILA y a la sociedad COMPAÑÍA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S. a través de su representante Legal o quien haga sus veces titulares del contrato de concesión No. 14194, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

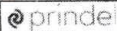


JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

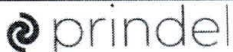
Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



04

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038944509

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018, NOBSA BOYACA
COMPANIA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S
KR 12 14 105 DE 301 Tel.3124115343
SOGAMOSO-BOYACA
4-06-2026 DOCUMENTO 8 FOLIOS Peso 1

130038944509

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA
Destinatario: COMPAÑIA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S KR 12 14 105 DE 301 Tel. 3124115343 SOGAMOSO - BOYACA
Referencia: 20269031201591
Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-06-2026 Fecha Admisión: 4 06 2026 Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
Intento de entrega 1 D: 23 M: 06 A: 26
Intento de entrega 2
Inciden
Entrega No Existe D+ Traslado Rehusado No Existe Otros

Peso: 1	Reimpresión: ☐
Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men:	
DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A. Recibi Conforme: Nombre Sello: No reside. C.C. o Nit: Fecha: 23 06 26	



Nobsa, 27-05-2026 08:30 AM

Señor:

WILLIAM GIL PARRA

Dirección: Vereda Firita Peña Arriba

Departamento: Boyacá

Municipio: Samacá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 7240**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 1036 de 25 de marzo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 1036 de 25 de marzo de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.05.27
11:18:04 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "19" Folios, Resolución No VSC - 1036 de 25 de marzo de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-05-2026 08:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 7240.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1036 DE 25 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON" identificado con NIT. N° 891800137-0, se suscribe el contrato de Concesión No. 7240, en un área de 856 hectáreas y 6.245 metros cuadrados, ubicado en los municipios de RÁQUIRA, Departamento de BOYACÁ y GUACHETÁ, Departamento de CUNDINAMARCA por un término de treinta (30) años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (CAMBIO DE MODALIDAD POR ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001)

Mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Título Minero No. 7240

Mediante Resolución No. 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, establece el Plan de Manejo ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. COOPROCARBON LTDA. Para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del contrato de concesión No. 7240. La cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mediante Auto PARN No 0665 del 19 de junio de 2020, se aprueba el complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO.

El 30 de septiembre de 2022 se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN del número de identificación tributaria en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, de conformidad con la minuta de contrato de concesión No. 7240 del 10 de noviembre de 2009, registrando la sociedad titular COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES CARBON con Nit. 891800437-0.

Con radicados No. 20251004011862 de 26 de junio 2025 y No. 20251004011872 de 26 de junio 2025, el señor ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, como representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON, titular

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

del contrato de concesión No. 7240, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OSCAR GIL, WILLIAM GIL, EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA e INDETERMINADOS.

A través del Auto PARN No. 1553 del 15 de agosto de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días, 26 y 27 de agosto de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en el lugar de los hechos de la presunta perturbación mencionado por el querellante.

Los días 26 y 27 de agosto del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 054-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, Gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión No. 7240. Por la parte querellada, se hacen presentes los señores VICENTE VARELA BUITRAGO, y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, como responsable de la BM 1, como responsable en la BM 2, se hace presente el señor EDGAR OSORIO y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, en la BM 3, no se presenta nadie y los señores OSCAR GIL y WILLIAM GIL, como responsables de las BM 4, BM 5 y BM 6.

Por medio del informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjacá, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

El Contrato de Concesión N° 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009. A través de Auto PARN N° 0665 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 021 del 23 de junio de 2010, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante Resolución N° 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, establece un Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA "COOPROCARBÓN LTDA", para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del Contrato de Concesión N° 7240.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251004011862 -20251004011872 del 1 de julio de 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ, en contra de los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA., OSCAR GIL, WILLIAM GIL e INDETERMINADOS, se concluye que:

¶ *La BM 1 "EL SALITRE", del señor VICENTE VARELA BUITRAGO con coordenadas N: 2.157.957; E: 4.929.712, Origen Nacional, ya fue objeto de amparo administrativo, del cual se elaboró informe de amparo administrativo No. 119 del 07 de febrero de 2024, y resolución No. 267 del 09 de agosto de 2024.*

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240*

¶ La BM 2 "EL ALACRAN", con coordenadas N: 2.158.833; E: 4.930.353, Origen Nacional (mina activa en el momento de la diligencia), Y BM 3 "CHAMIZAL", con coordenadas N: 2.158.524; E: 4.932.517, Origen Nacional, (mina inactiva en el momento de la diligencia), del señor EDGAR OSORIO, y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso de resolución y en la solicitud de legalización LDS-16251X, la cual, al revisar la plataforma de ANNA minería, se encuentra en estado archivada. (Ver plano anexo).

¶ Las BM 4 "LA COMERCIAL", con coordenadas N: 2.158.605; E: 4.932.674, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 5 "LA LIMPIA", con coordenadas N: 2.158.993; E: 4.932.585, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 6 "LA GRANDE", con coordenadas N: 2.158.899; E: 4.932.570, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsables de las explotaciones y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2022, 2020 y 2020 respectivamente. Además, manifiestan haber suspendido labores en la BM 6 "LA GRANDE", por presencia de metano, en el momento de la inspección en esta mina, se registran en BM, valores de gases de: O2=20,3, CH4=2,76 y CO2=0,32, además, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina (Ver plano anexo).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes".

A través de Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, suscrita por el Dr. Jimmy Soto Díaz en calidad de Gerente de Seguimiento y Control y notificada electrónicamente al señor José Federico Cely Sierra el 09 de enero de 2026 según constancia CNE-PARN-2026-EL-009; al señor Edgar Osorio el 09 de enero de 2026 según constancia CNE-PARN-2026-EL-010, al señor Vicente Varela el 08 de enero de 2026 según constancia CNE-PARN-2026-EL-011. Para los señores William Gil Parra y Oscar Gil se encuentra surtiendo el proceso de notificación. En este acto se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra de los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre Explotador Querellado	del o	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO		2.158.833	4.930.353	2.956
3	BM 3 "CHAMIZAL"	INDETERMINADO		2.158.524	4.932.517	3.061
4	BM 4 "LACOMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	Y	2.158.605	4.932.674	3.064
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL	Y	2.158.993	4.932.585	3.002

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

		WILLIAM GIL	3	5	
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.89 9	4.932.56 9	3.008

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, dentro del área del Contrato de Concesión 7240 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO .- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. -NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra del señor Vicente Varela Buitrago por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad ubicada dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 "EL SALITRE".	VICENTE VARELA BUITRAGO	2.157.957	4.929.712	3.072

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.
(...)"

Con radicado No. 20261004395512 del 26 de enero de 2026, el señor JOSÉ EDGAR OSORIO en calidad de beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDS-16251X y querellado, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 7240, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004395512 del 26 de enero de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025 fue notificada electrónicamente el 09 de enero de 2026 al señor José Edgar Osorio querrellado dentro del presente trámite, quien allegó la impugnación el 26 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

enero de 2026 encontrándose dentro del término legal, por tanto, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSÉ EDGAR OSORIO en calidad de beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDS-16251X son los siguientes:

"(...) II.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de amparo administrativo presentada por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. -COOPROCARBÓN, fundamentada en el artículo 307 y s.s. de la Ley 685 de 2001, bajo los radicados Nos. 20251004011862 de junio 26 de 2025 y 20251004011872 de junio 26 de 2025, presentada por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de Cooprocabón, titular del Contrato de Concesión No.7238, en contra de José Edgar Osorio Valbuena, contiene inconsistencias e irregularidades de orden legal y constitucional que son:

a).- Se dice que la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. - COOPROCARBÓN, ostenta la calidad de titular del contrato de concesión 7240 y actúa en calidad de Querellante, pero como se podrá observar COOPROCARBÓN, es una entidad de Economía Solidaria, que suscribió Contrato el Concesión No.7240 con Ingeominas, en las condiciones en que se encontraba, sin verificar la presencia de mineros tradicionales, sin realizar el amojonamiento correspondiente y sin haber realizado la consulta previa constitucional contenida en los artículos 40 y 330 de la Constitución y sentencias SU 133 de 2017, C-259 de 2016 y C-242 de 2009 de la Corte Constitucional afectando al suscrito José Edgar Osorio Valbuena, quien soy propietario de la servidumbre minera y minero tradicional desde muchos años antes de la suscripción del contrato de concesión 7240 y además vengo realizando todas las diligencias para legalizar o formalizar la actividad minera que desarrollo en el área objeto del presente amparo administrativo, como beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDS-16251X, la cual fue rechazada por la ANM, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 5 del Decreto 2715 de 2010, lo que implicó posteriormente como hecho sobreviniente con la sentencia de fecha 26 de julio de 2021 del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), que se refiere a la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010, lo que automáticamente genera la revocatoria directa de oficio por parte de la ANM sobre las resoluciones que originaron el rechazo de la solicitud de legalización de minería tradicional LDS- 16251X por parte de la ANM.

b).- Es de tener en cuenta que, es de obligatorio cumplimiento la revocatoria directa para la nulidad por inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010 sobre las Resoluciones proferidas por la ANM dentro del radicado LDS-16251X, en cumplimiento a las sentencias del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, de fecha noviembre 15 de 2019, dentro del radicado 11001032600020090006500 (37012), Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata y sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado 11001032600020110006400 (42169) de fecha julio 26 de 2021, Magistrado

Ponente: Alexander Jojoa Bolaños, que se refieren a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de Decretos Reglamentarios y Resoluciones de la ANM, como fundamento para el rechazo de una solicitud de legalización minera.

Actuación que hasta la fecha no ha sido tenida en cuenta por la ANM, lo que genera nulidad por violación flagrante al artículo 29 de la Carta Política y como consecuencia cursa un proceso especial para la nulidad por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240**

inconstitucionalidad, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de José Edgar Osorio Valbuena, contra la ANM.

c).- Lo anterior indica que Cooprocabón y la ANM, a sabiendas de la minería tradicional existente dentro del área del Título Minero 7240, como es la legalización con placa LDS-16551X, con derechos adquiridos de conformidad con lo establecido en las sentencias C-242 de 2009 y C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, permitió y concedió Amparo Administrativo Minero mediante la Resolución 3445 de diciembre 19 de 2025 objeto del presente recurso de reposición, sin haber solucionado previamente las superposiciones con la minería tradicional, de conformidad con lo que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Convenio 169 de la OIT, artículos 40 y 330 de la Constitución y sentencias SU 133 de 2017, C-259 de 2016 y C- 242 de 2009 de la Corte Constitucional, lo cual está generando todos los inconvenientes de orden constitucional y legal, que hoy se están presentando, porque la ANM, no está respetando y acatando los contenidos de las normas y convenios antes mencionados, fundando nulidad por inconstitucionalidad e inaplicabilidad del acto administrativo Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, complementado con el hecho que este amparo administrativo está dentro de los términos de prescripción y caducidad contemplados en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 y además es inaplicable conforme lo expresa la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, por la existencia del proceso Contencioso Administrativo por la placa LDS-16251X.

d). Cuando se suscribió el Contrato de Concesión 7240, en favor de la sociedad cooperativa Cooprocabón, no se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la consulta previa que contemplan los artículos 40 y 330 de la Carta Política, sentencias SU 133 de 2017, C-2042 de 2009, C-256 de 2016 de la Corte Constitucional y Convenio 169 de la OIT, que es un vicio insaneable que genera nulidad por inconstitucionalidad de lo actuado entre la ANM y Cooprocabón por otorgar el título minero 7240, con la responsabilidad de la ANM de suscribir este contrato de concesión sin el cumplimiento de los requisitos previos, defraudando, desconociendo y atropellando la minería tradicional. Actuación de la ANM, que está en contra de los postulados y compromisos del señor Presidente de la República con la Minería Tradicional. Lo anterior también indica que la actual administración de la ANM está en contra de la minería tradicional y en favor de la minería titular al desconocer los derechos adquiridos por la minería en formalización, conforme lo contemplaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010. Por otra parte, la ANM, está permitiendo que sociedades comerciales estén vinculadas a Cooprocabón y a la vez estén explotando ilegalmente las concesiones otorgadas a esta Cooperativa, generando el punible de enriquecimiento ilícito y las consecuencias que genera, al permitir a estas sociedades como integrantes de Cooprocabón, infringiendo la Ley 79 de 1988 y la Ley 685 de 2001, amabas leyes de carácter especial, por admitir ilegalmente la explotación de los recursos naturales no renovables dentro del Contrato de Concesión 7240, complementado con el hecho, que la explotación minera desarrollada por Cooprocabón y sus asociados, está en zona prohibida, como es el Páramo del Rabanal y la ANM, está consintiendo y encubriendo a integrantes de Cooprocabón para explotar la zona del precitado Paramo.

e).- En cuanto a la aprobación de la ANM, de permitir la explotación de carbón mineral a Cooprocabón, a sabiendas que esta entidad no cumple con los presupuestos de la Ley 79 de 1988 y la Ley 685 de 2001, esta incurso en el punible de concierto para delinquir en conexidad con el delito de enriquecimiento ilícito y desde luego de la extinción de dominio, por explotación ilegal de la citada Cooperativa.

f).- La sociedad cooperativa Cooprocabón, titular del Contrato de concesión No. 7240, como consecuencia de los antecedentes antes mencionados, se encuentran dentro de las causales de caducidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por las actuaciones ilegales antes citadas y sin el cumplimiento de los requisitos legales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240**

Anotando además que el trámite de caducidad del título minero 7240 debe ser oficiosa por todos los antecedente mencionados.

g).- En la diligencia de reconocimiento de área del amparo administrativo que nos ocupa dentro del contrato de concesión 7240, realizada por funcionarios de la ANM Regional Nobsa, los días 26 y 27 de junio de 2025, se presentaron las siguientes inconsistencias e irregularidades:

.- No se cumplió con el dictamen previo de un perito designado por el alcalde, que conceptuara sobre si la explotación del suscrito José Edgar Osorio se hacia dentro de los linderos del título de la Querellante. Todo de conformidad de lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. Situación que genera nulidad de la actuación desplegada por la Autoridad Minera Regional, por el no cumplimiento de los requisitos contemplados en el precitado artículo 309 de la Ley 685 de 2001, por la falta de un perito técnico de la lista de auxiliares de la justicia, que determinara la supuesta perturbación del suscrito reponente y más cuando el área del amparo administrativo ordenado mediante la Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, esta superpuesta con la solicitud de legalización minera tradicional LDS-16251X, la cual está amparada por las sentencias C-763 de 2002, C-242 de 2009, C-256 de 2016 de la Corte Constitucional, Convenio 169 de la OIT y además está dentro de los términos de prescripción y caducidad del artículo 316 de la Ley 685 de 2001.

Todo porque en la actualidad cursa proceso de nulidad por inconstitucionalidad e inaplicabilidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fundamentadas con lo establecido en el artículo 184 del C.P.A.C.A. y el artículo 29 de la Carta Política, que implica que al estar demostrada la excepción de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto 2715 de 2010, como soporte de las Resoluciones que rechazaron la solicitud de legalización LDS-16251X, conforme a lo contemplado en la sentencias de noviembre 15 de 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado 1100103260002009-00065-00 (37012), M.P. Alberto Montaña Plata y sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), que se refiere a la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010 por el rechazo de la solicitud de legalización minera LDS-16251X, por intermedio de las resoluciones que soportaron el rechazo de la precitada placa.

2.- La caída sobreviniente del Decreto Reglamentario 933 de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015” y del Decreto 2715 de 2010, como lo establece **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C**, dentro de la sentencia con radicación No. 1100103260002011-00064-00 (42169), que se refiere a la inconstitucionalidad e Inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010. Lo anterior porque la solicitud de legalización LDS-16251X del suscrito recurrente, fue rechazada con fundamento en el Decreto 2715 de 2010. También es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, que se trata de una medida que suspende el carácter delictivo del comportamiento consagrado en el artículo 338 del C.P., hoy artículo 332 del C.P., al igual que lo preceptuado en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 y la prohibición de realizar amparos administrativos hasta tanto se concluya de fondo el proceso de legalización. Lo anterior implica que el suscrito recurrente como beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional tantas veces mencionada, estoy plenamente facultado para explotar legalmente el área objeto del amparo administrativo que nos ocupa.

3.- Lo contemplado en el **artículo quinto** de la parte resolutive de la Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, proferida por el señor Gerente de seguimiento y Control de la ANM de poner en conocimiento a las partes, el Informe de Visita Técnica de amparo administrativo PARN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240**

No.228 de octubre de 2025, nunca se cumplió, como así debe constar en el expediente 7240. Lo anterior genera nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política.

4.- Igualmente lo contemplado en **artículo sexto** de la parte resolutive de la Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, proferida por el señor Gerente de seguimiento y Control de la ANM, que dice que: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN No. 228 del 23 de oc2025 y de 2025 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia. Sobre este particular me permito manifestar que, la Autoridad Ambiental de la zona objeto de la presente querrella, es La Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca (CAR) y no Corpoboyacá, error que debe ser corregido so pena de nulidad del acto administrativo que nos ocupa. (...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.¹

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240*

trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas³.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima⁴.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario⁵, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

³ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

⁴ Sentencia T-201 de 2010.

⁵ Código de Minas. Art. 307.

⁶ Código de Minas. Art. 309.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras, por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*⁷.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

En cuanto a los argumentos del recurrente se analizarán así:

- **Naturaleza jurídica del querellante y sus asociados**

Frente al argumento planteado por el recurrente, en cuanto a la naturaleza jurídica del titular minero COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON, es del caso aclarar que no es competencia de esta autoridad minera determinar quiénes son sus asociados y operadores de las labores mineras autorizadas en los instrumentos técnicos y ambientales, toda vez que en virtud del principio de autonomía empresarial previsto el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, indica la autonomía técnica, industrial, económica y comercial que tienen los titulares mineros en un contrato de concesión, para los trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales"

Así las cosas, el titular minero goza de independencia o autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la ejecución de los estudios, trabajos y obras mineros para adelantarlos directamente o a través de terceros, para el caso en estudio, no es competencia calificar si el asociado operador cumple o no con la normativa que regula las cooperativas en Colombia, ya que éstas organizaciones se encuentran regladas en primera instancia por sus estatutos sociales, la normas especiales y los órganos de vigilancia y control del Estado.

- **Solicitud de legalización minera:**

⁷ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones del señor JOSÉ EDGAR OSORIO en calidad de querellado, con el recurso de reposición, en el cual señaló que los trabajos se vienen desarrollando en razón a una solicitud de legalización presentada ante la ANM, por los derechos adquiridos como minero tradicional, una vez consultado el estado de trámite de la solicitud con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

LDS-16251X: Mediante Resolución SCT No 001589 del 20 de junio del 2011, se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. LDS-16251X, y con la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589.

De conformidad a lo señalado, es claro que la solicitud de legalización en mención se encuentra archivada.

De acuerdo a lo anterior, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional y las solicitudes de legalización, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Además, los artículos 331 y 332 de la Ley 685 de 2001, prescriben lo siguiente:

"ARTÍCULO 331. PRUEBA UNICA. *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente."*

"ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas."*

Es del caso citar lo prescrito en el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que la enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa lo que implica que no serán inscritos y se devolverán de plano todos los actos y contratos, públicos y privados distintos a los señalados en el artículo 332 antes mencionado.

Por lo anterior, se reitera que, una vez realizada la verificación del Registro Minero Nacional la solicitud de legalización con placa **LDS-16251X** se encuentra archivada.

- **Trámites contenciosos administrativos**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

Con respecto al proceso contencioso administrativo adelantado en contra de las resoluciones que rechazaron la solicitud de legalización presentada y archivada ante la autoridad minera, es importante traer a colación el artículo 88 de la ley 1437 del 2011, que indica que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que a la fecha las resoluciones que ordenaron rechazar esa solicitud de formalización se encuentran vigentes a luz de la normatividad vigente.

Respecto del proceso informado y adelantado por el querellado JOSÉ EDGAR OSORIO, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000233600020240060300, mediante la cual se pretendía la Nulidad de las Resoluciones SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, por medio de la cual se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. **LDS-16251X**, y la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589, una vez elevada la consulta se encuentra que registra lo siguiente: **demanda rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca** mediante auto del 26 de marzo de 2025, a la fecha el proceso se encuentra finalizado y archivado.

Respecto de la acción contractual con radicado 25000233600020250033300 presentada por parte del señor José Edgar Osorio contra la ANM y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, a la fecha la Agencia Nacional de Minería, no ha sido notificada de Proceso al respecto, sin embargo, una vez verificada la página de procesos judiciales se evidencia que la demanda no ha sido admitida, aunado a lo anterior la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización y/o legalización de minería tradicional, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Por lo que es pertinente citar lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en Sentencia 76001233300020200015402 del 21 de marzo de 2024, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, en cuanto a la validez del acto administrativo con base a lo normado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en mención:

"De todo acto administrativo se presume su validez, la cual solo puede ser puesta en vilo en atención a una decisión definitiva de autoridad judicial competente. Ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional del acto administrativo implica un vicio de validez, pues la medida tan solo supone la suspensión de sus efectos."

El fundamento constitucional de la presunción de legalidad reside en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El primero dispone que, tanto las actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, debe ceñirse al principio de buena fe, que se presume de ambos sujetos. El segundo se refiere a los principios que rigen la función administrativa y enfatiza en que aquella «[...] está al servicio de los intereses generales [...]».

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares." (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en razón a la acción contenciosa adelantada para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que rechazaron y ordenaron el archivo de la solicitud de minería tradicional, deban ser reconocidas para desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, como quiera que se ha establecido en forma clara que la decisión contenida en el acto impugnado se encuentra amparada bajo la normatividad vigente.

- **Dictamen previo de un perito**

Sea preciso indicar que la Autoridad Minera, no cuenta con auxiliares de la justicia- Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinda certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, es claro que para este evento es si la diligencia de amparo la efectúa el Alcalde.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en los radicados No. 20251004011862 de 26 de junio 2025 y 20251004011872 de 26 de junio 2025, que la intención del titular fue que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe: "(...) A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional."

Así mismo, se aclara que el perito de que habla la norma en cita para el amparo administrativo es la persona que determina en la diligencia de verificación si hay o no perturbación (Amparo ante la alcaldía), y en el caso de estudio la autoridad minera lo hace con la ayuda de un profesional (ingeniero de minas o ingeniero en minas) que goza de plena idoneidad y competencia para adelantar dicha gestión.

- **No conocimiento del informe de visita**

De acuerdo a lo mencionado y una vez revisado el **Informe PARN No. 288 del 23 de octubre del 2025**, y el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del área del contrato de concesión No. 7240, la cual fue suscrita por los intervinientes, se observa que la diligencia de amparo administrativo se desarrolló con presencia del ingeniero Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, Gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión No. 7240. Por la parte querellada, se hicieron presentes los señores VICENTE VARELA BUITRAGO, y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

FEDERICO CELY SIERRA, como responsable de la BM 1, como responsable en la BM 2, **se hizo presente el señor JOSE EDGAR OSORIO** y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, en la BM 3, no se presenta nadie y los señores OSCAR GIL y WILLIAM GIL, como responsables de las BM 4, BM 5 y BM 6, a quienes al inicio de la diligencia se les informó el objeto de la misma, y se les recordó que en dicha diligencia no se adoptaría decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolvería mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera, razón por la cual en la diligencia no se les indica si existe o no perturbación, ni mucho menos se profiere decisión de fondo, datos plasmados en la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, sin faltar al proceso breve y sumario que ordena la ley minera. Por lo referido al notificarse del acto administrativo en mención se pone en conocimiento del informe que se acogió en el mismo.

Ahora bien, es importante traer la siguiente observación del informe en cita donde se visitaron las siguientes bocaminas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO	2.158.833	4.930.353	2.956	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 160°, inclinación inicial de 35°. En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, que el inclinado cuenta con 700 metros de longitud total. Cuentan con malacate, Tolva metálica de acopio, compresor y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
3	BM 3 "CHAMIZAL"	-	2.158.524	4.932.517	3.061	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 185°, inclinación inicial de 25°. En el momento de la diligencia no se presenta nadie, como responsable de la explotación. Cuentan con malacate y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

						Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
4	BM 4 "LA COMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.605	4.932.674	3.064	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 154°, con presencia de derrumbe a 10 metros de la BM. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores hace 3 años. Cuentan con malacate y tolva en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.993	4.932.585	3.002	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 145°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2020. Cuentan con estructura en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.899	4.932.569	3.008	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 135°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2020, por presencia de metano en la mina y que el inclinado cuenta con una longitud de 100 metros. En el momento de la inspección, se registran en BM, valores de gases de: O2=20,3, CH4=2,76 y CO2=0,32, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina. Cuentan con malacate y vagoneta. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

						de noviembre de 2021.
--	--	--	--	--	--	-----------------------

Coordenadas Capturadas en en Origen Único Nacional. * Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

Por lo referido, se concluye que Las Bocaminas, La BM 2 EL ALACRAN, BM 3 CHAMIZAL, Las BM 4 LA COMERCIAL, BM 5 LA LIMPIA, BM 6 LA GRANDE se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, circunstancia que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los señores JOSE EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita **PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**, lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores son los **señores JOSE EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes al no revelar prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipificó una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 7240. Por ello se consideró viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por el querellado se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que prescribe que las autoridades administrativas podrán, de oficio o a solicitud de parte, corregir los errores puramente formales contenidos en sus actos administrativos, sin que ello implique una modificación del fondo o del sentido de la decisión adoptada:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En ese sentido, el error de digitación advertido en la Corporación Autónoma Regional competente a quien se ordenó comunicar la decisión impugnada, configura un error de carácter formal, susceptible de ser corregido mediante la presente resolución, en aras de garantizar la integridad y eficacia del procedimiento administrativo y la seguridad jurídica respecto al Contrato.

Así las cosas, esta Autoridad procederá a corregir el artículo sexto de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025 en el sentido de indicar el nombre correcto de la autoridad ambiental competente la cual corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra de los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR el artículo SEXTO de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia (...)"

PARÁGRAFO 1.- La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

PARÁGRAFO 2. – Las demás disposiciones y términos de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, continúan vigentes sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ y RAQUIRA. "COOPROCARBÓN", titular del contrato de concesión No. 7240 o quien haga sus veces, a la dirección Vda. Pataguy bajo-sector Villa olímpica Acerías Paz del Rio / email: cooprocarbon@gmail.com – SAMACA – BOYACA, y a los señores WILLIAM GIL PARRA en la dirección Vereda Firita Peña Arriba y OSCAR GIL, a la dirección carrera 13 No. 4-51 SAMACA – BOYACA de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los señores Edgar Osorio, a la dirección de correo electrónico edgarosorio2004@hotmail.com (querellado) y al Dr. José Federico Cely Sierra, al correo electrónico; josefedericocely@hotmail.com, (Apoderado de los querellados) conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En relación con las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

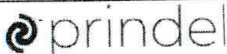


JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

*Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano
Caparroso*

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco

Mensajería ☐Paquete ☐

130038944314

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: WILLIAM GIL PARRA
Vereda Firita Peña Arriba Tel.
SAMACA - BOYACA

Referencia: 20269031199051

Observaciones: DOCUMENTO 20 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 29-05-2026
Fecha Admisión: 29 05 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Inciden	Entrega	No Existe	Traslado
	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manifi. Padre:

Manifi. Mat.

Recibi Confirma

Nombre Sello:

C.C. o Nit

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Fecha